



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**“LEY DE INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL  
EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACION: ¿UNA  
VULNERACION AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD  
DE LOS DERECHOS?”**

**Autora:**

**Paula Cristina León Alvarez**

**Director:**

**Dr. Sebastián López Hidalgo, PhD.**

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

**DEDICATORIA**

A las niñas, mujeres y madres.

## AGRADECIMIENTO

La vida universitaria nos deja experiencias y grandes enseñanzas. Cada una de ellas se quedará para siempre conmigo, me despido con mucha nostalgia de esta maravillosa etapa, pero feliz de haberla experimentado y culminado,

No me queda más que agradecer al Dr. Sebastián López Hidalgo, quien ha sembrado en mí desde el inicio de la carrera, la pasión por el Derecho Constitucional; por la ayuda y aportes otorgados en este trabajo de investigación,

A los doctores Juan Morales Ordoñez, Jorge Morales, Ana Isabel Malo y Silvana Tapia en quienes encontré inspiración y motivación en el transcurso de la carrera,

A mi padre, de quien recibí apoyo incondicional aun frente a las adversidades.

A mi abuelo Tomas, quien ha sido un soporte para mí y mi salud mental.

A mi familia paterna, en especial a mi tía Sandra, gracias por creer en mí.

A mis amigos Paúl, María Clara, Claudia y Fernando por los consejos y la amistad larga e incondicional que tenemos,

A Emilio, por motivarme a ser una mejor versión de mí en todo sentido,

A mi madre, ella no está conmigo en el plano terrenal; pero me dio el mejor ejemplo de lo que es ser una mujer luchadora y empoderada,

A mis mascotas, Snoopy (+), Frodo (+) y Lana, por su misión dentro de mi vida.

A quienes me han brindado grandes oportunidades en la vida profesional y laboral, siempre estaré agradecida por los conocimientos que he recibido de ustedes,

A esos buenos compañeros de aula, con quienes compartimos risas y desveladas,

Finalmente, a mi querida *alma mater*, la Universidad del Azuay, por abrirme sus puertas y encaminarme en el estudio de esta noble profesión; el Derecho.

## **RESUMEN:**

El presente trabajo de titulación tiene como finalidad analizar la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación (LORIVE) en base al principio constitucional de progresividad con el afán de determinar si dicho cuerpo normativo restringe el ejercicio y goce de los derechos de las víctimas de violación a partir de la Sentencia 34-19-IN/22 emitida por la Corte Constitucional, la cual modificó el numeral segundo del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal. El contenido de esta investigación se redactó utilizando la metodología descriptiva-analítica, la misma que permitió la clasificación, interpretación y discernimiento de la bibliografía existente, de lo cual se pueden apreciar tres capítulos, el primero de ellos, en relación al contexto y antecedentes históricos y políticos de la LORIVE, estudio necesario para el entendimiento de la actual coyuntura; un segundo capítulo, que versa sobre el principio de progresividad entendido desde la doctrina y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por último; el tercer capítulo, el cual ahonda en los beneficios y perjuicios que acarrea la vigencia de la LORIVE y su afectación a las víctimas del delito de violación.

**Palabras clave:** Constitución, interrupción del embarazo, sentencia, víctimas, delitos sexuales.

## **ABSTRACT:**

The purpose of this research is to analyze the Law Regulating the Termination of Pregnancy in Cases of Rape (hereinafter LORIVE) according to the constitutional progressivity principle and to determine whether this law restricts the human rights of rape victims and their enjoyment after the issuance of the Constitutional Court's Judgment No. 34-19-IN/22, which amended the second numeral of Article 150 of the Código Orgánico Integral Penal (COIP). The text was conducted using the descriptive-analytical methodology that facilitated the bibliography's classification, interpretation, and discernment. It consists of three chapters: the first one explains LORIVE's historical and political background as a necessary study to understand the current social situation; the second chapter exposes how the doctrine and Ecuadorian legal system affect the interpretation of constitutional progressivity. Finally, the last chapter is based on the harms and benefits generated by the application of LORIVE and its impact on rape victims.

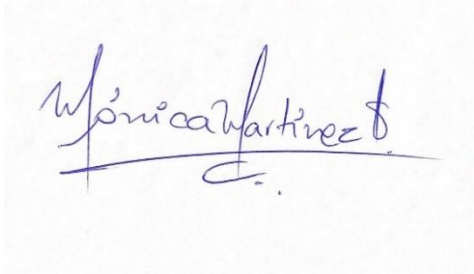
**Keywords:** Constitution, termination of pregnancy, judgment, victims, sexual crimes.

### **Translated by:**



**Paula Cristina León Álvarez**

### **Approved by**



Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

## INDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN:.....</b>	<b>IV</b>
<b>ABSTRACT: .....</b>	<b>V</b>
<b>CAPÍTULO 1: SOBRE LA LEY QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes sobre la regulación del aborto en Ecuador.....	1
1.1.1. Contexto social y político.....	1
1.1.2. Acción pública de inconstitucionalidad: Sentencia No. 34-19-IN/21CC .....	8
1.2. Derechos en conflicto con la vigencia de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación. ....	13
1.2.1. Derecho a la protección de la vida desde la concepción.....	13
1.2.2. Derecho a la integridad sexual y reproductiva .....	14
1.3. La Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación y el procedimiento para su promulgación. ....	16
1.4. El veto presidencial: objeción parcial al proyecto de ley. ....	18
1.4.1. La influencia del ejecutivo en las funciones de la Asamblea. ....	18
1.4.2. Fundamentación de la objeción parcial al proyecto de ley: postura personal del presidente. ....	20
<b>2. CAPITULO 2: EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS Y LA GARANTIA NORMATIVA (ART. 84 CRE) .....</b>	<b>25</b>
2.1. El principio de progresividad dentro de la Constitución.....	25
2.2. El principio de progresividad en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. ....	30
2.3. La interpretación de la Corte Constitucional sobre el principio de progresividad de los derechos. ....	32
2.4. La garantía normativa del art. 84 de la Constitución y su relación con el principio constitucional de progresividad. ....	38
2.4.1. Las garantías: concepto y acepciones doctrinarias. ....	38
2.4.2. La rigidez constitucional y las garantías normativas .....	40

<b>3. CAPITULO III: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA LEY DE INTERRUPCION DEL EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACION.....</b>	<b>42</b>
3.1. El enfoque del principio constitucional de progresividad en la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación.....	42
3.1.1. ¿Cómo la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación busca garantizar el principio de progresividad y no regresividad en el marco de los derechos en conflicto? .....	43
3.1.2. La garantía normativa en la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación. ....	46
3.2. El principio de no revictimización en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. ....	48
3.3. La atención integral como derecho de las víctimas del delito de violación. ....	51
3.4. La reparación a la víctima del delito de violación .....	54
3.4.1. Criterios de reparación expuestos en la doctrina y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	54
3.4.2. La reparación a las víctimas en la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación.....	58
3.5. Medidas de protección y prevención previstas en la ley a favor de la víctima. ....	59
3.6. El derecho a la objeción de conciencia del personal médico ¿es un limitante para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo?.....	62
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>64</b>
<b>5. ANEXOS.....</b>	<b>65</b>
<b>6. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>68</b>

## INDICE DE GRAFICOS

Ilustración 1. Indicadores de déficit de personal médico en el primer nivel de atención a nivel nacional.....	65
Ilustración 2. Numero de Noticias del delito art 171. Periodo 2014-2023 .....	67

# **CAPÍTULO 1: SOBRE LA LEY QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACIÓN**

## **1.1. Antecedentes sobre la regulación del aborto en Ecuador**

Entre los temas que no solo preocupan a los integrantes de la Asamblea Nacional sino a toda una nación, está la interrupción del embarazo ¿debería ser legal? ¿bajo qué circunstancias puede una mujer interrumpir su embarazo? Estas preguntas son respondidas sobre varios enfoques, siendo el más discutido la perspectiva de los movimientos feministas, los cuales han batallado para que los derechos de las mujeres sean reconocidos, aunque los relevantes para esta investigación son aquellos que corresponden a las víctimas de violación, delito que se encuentra tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, siendo su conducta típica una fuente para la afectación a diversos bienes jurídicos, entre ellos; la integridad sexual.

En la actualidad, las luchas sociales a favor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Ecuador, se desarrollan en un marco político conservador<sup>1</sup>; sin embargo, esto no ha representado un impedimento para exigir al Estado un cambio de cosmovisión para poder materializarlos. A pesar de ello, tampoco ha resultado sencillo para los colectivos y grupos feministas ocupar un espacio en el parlamento para expedir o reformar leyes que permitan la interrupción del embarazo libre y voluntaria ya que esta situación deviene de un proceso histórico dinámico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde la legislación colocaba a la mujer, en la mayor parte de los casos; en una situación de desventaja frente al género opuesto.

### **1.1.1. Contexto social y político**

Los fenómenos sociales que generan impacto se estudian dentro de un conjunto de eventos a lo largo del tiempo; cada una de las naciones tiene un pasado que incide en su presente. El hombre coexiste con otros de su misma especie por naturaleza, e instintivamente busca socializar; para lo cual creó reglas de convivencia hoy conocidas como normas jurídicas. Estas se caracterizan por su dinamismo, pues comprenderlas requiere indagar en los antecedentes de la sociedad dentro de la que rigen para determinar cuáles son los bienes jurídicos más relevantes

---

<sup>1</sup> El conservadurismo corresponde a una corriente que tiene su origen en la Revolución Francesa con la pugna entre la burguesía y los liberales, actualmente, se utiliza el término “conservador” para referirse a una tendencia política enfocada en el mantenimiento del status quo y el continuismo. (Von Beyme, 1985)



a nivel social cuya vulneración constituye un delito, por ejemplo, muchos se preguntarán ¿Por qué el aborto es un delito en Ecuador?; esta interrogante no se responde investigando la parte técnica del derecho penal sino en una de sus fuentes indirectas: la historia.

La historia ecuatoriana permite tener una visión más clara de la idiosincrasia de su pueblo y la razón de su legislación. El génesis de Ecuador como Estado libre y soberano se remonta al año 1830; posterior a la disolución de la Gran Colombia, se instauró en Riobamba la Asamblea Constituyente que colocó en la presidencia al General Juan José Flores. En aquella época, a pesar de haber logrado la independencia, la coyuntura social se influenció por el pasado oligárquico y aristocrático que experimentó el país previo a su fundación, es decir, prevaleció la discriminación racial hacia los indígenas y la exclusión de las mujeres de la vida política, por lo tanto, ellas carecían del acceso a un espacio dentro del parlamento y tampoco se les permitía sufragar; el gobernar y gozar de los derechos políticos se limitó a las elites mientras que el poder se justificaba con lo que llamaban “mandato divino”; fuerte evidencia de la representación e incidencia que tenía la moral religiosa en las decisiones que se acataban dentro del gobierno de turno. (Ayala Mora, 2008)

En esta primera etapa de la República, tuvo su auge el *floreanismo*<sup>2</sup>, idea que prevalecía cuando asumió la jefatura de Estado el General Vicente Rocafuerte en 1834 y tres años después, bajo las directrices de esta ideología; en 1837, se promulgó el primer Código Penal, basado en la Escuela Clásica del Derecho Penal, misma que tuvo como principio filosófico al utilitarismo<sup>3</sup> “considerando al delito como el resultado de la oposición simple del hecho humano con la ley, sin considerar la personalidad del infractor, ni las causas que motivaron esa acción ilegítima” (Chávez-Balseca, 2020)

Es este el contexto en el que se tipificó por primera vez el aborto como delito, acontecimiento que marcó el inicio de la regulación de la interrupción del embarazo dentro del

---

<sup>2</sup> Periodo conocido también como Dominación Floreana, inicio en el año 1830 conjuntamente con la Republica y termino en 1845 con la Revolución Macista, se basaba en la ideología de gobierno de Juan José Flores: “El “pueblo”, en cuyo nombre se proclamó la Independencia, siguió siendo el gran ausente de la escena política oficial. Pero en varias ocasiones se alzó contra los detentadores del poder o participó de uno u otro lado en sus enfrentamientos” (Ayala Mora, 2008)

<sup>3</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) el utilitarismo es una doctrina moderna que considera la utilidad como principio de la moral. (Real Academia de la Lengua Española, Actualización 2022)

ordenamiento jurídico ecuatoriano, misma que tenía por objetivo la protección del bien jurídico “familia”, resultado de la preservación y prevalencia de los ideales conservadores. Así como expresa el texto de dicho cuerpo legal, el sujeto activo no era la mujer embarazada sino quienes ocasionen su aborto o colaboren con la consumación del mismo, es decir, los médicos y las parteras que aconsejaban a la mujer en el acto.

Luego, la presidencia de Vicente Rocafuerte culminó en el año 1839 y el Código Penal producto de su gobierno prevaleció hasta 1872, fecha en la cual asumió el poder el Dr. Gabriel García Moreno y con ello un nuevo periodo: el *garcianismo*<sup>4</sup>, que representó una revolución al sistema oligárquico presente en mandatos anteriores, motivo por el cual no fue una época pacífica, dado los constantes conflictos generados por la oposición. Si bien durante el *garcianismo* se impulsó la escolarización, la educación no era accesible de manera equitativa y la participación de la mujer en asuntos políticos era indirecta, es decir, a través de su marido o representante varón. Así mismo, la Iglesia se fusionó con el Estado, con lo que se reforzaron los dogmas morales y religiosos en el pensamiento colectivo; al respecto, Goestchel (1999) indica como aquello influyó en el rol de la mujer en la sociedad:

“[P]ara el *garcianismo*, la mujer es el puntal de la familia y base de la vida social: “La mujer es la que forma las costumbres y la que ejerce una eficaz y poderosa influencia en el destino y porvenir de las sociedades”, de ahí la preocupación puesta en su preparación religiosa y moral en el “adorno” de su espíritu y su formación como administradora del hogar. Aun cuando comenzó el adiestramiento de institutoras y obstetras y a darse un incipiente entrenamiento laboral a través de institutos religiosos, la esfera de acción fundamental del *garcianismo* fue la formación de la mujer como madre de familia. Y esto sobre todo entre los sectores altos y medios” (p.340)

Como se menciona en el apartado precedente, el rol de la mujer en aquella época como madre y administradora del hogar se acentuó notablemente, llegando así a considerar a la familia como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia social y al que el derecho penal y el ordenamiento jurídico en general debían brindar amplia tutela.

El *garcianismo* buscaba un cambio en la organización del Estado, para lo cual era necesaria la modificación de la legislación existente en gobiernos anteriores, en consecuencia,

---

<sup>4</sup> Este periodo se caracterizó por la reorganización estatal. Existieron mejoras en el ámbito económico, militar y escolar, sin embargo, se negoció con el Vaticano para que la Iglesia ejerza un monopolio en el ámbito educativo. (Ayala Mora, 2008)

surgió el Código Penal de 1871, cuya premisa era el conservadurismo religioso de la Iglesia Católica, consecuentemente; el texto legal contaba con un apartado donde se castigaban con pena privativa de libertad a los delitos que atentaban contra el ejercicio del catolicismo; dando como resultado la creación de nuevos tipos penales o la ampliación de los ya existentes, como es el caso del aborto, el cual, a diferencia del Código Penal de 1837; contaba con una redacción más concreta en cuanto a los elementos objetivos del tipo, es decir; si bien el legislador no modificó el carácter indeterminado del sujeto activo, la ampliación del texto que describía la acción típica permitió que otras personas ajenas al área de la salud puedan ser procesadas por causarle el aborto a una mujer embarazada.

De la misma manera, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, se hizo referencia por primera vez al consentimiento que prestaban las mujeres y de la deliberación para quienes causen su aborto con el uso cualquier medio a sabiendas del estado de gestación; incluso el legislador consideró como agravante el uso de la violencia que dé como resultado la interrupción del embarazo. Este articulado se mantuvo hasta el inicio del mandato del general Eloy Alfaro en 1906, quien presentó ante los ojos de la sociedad una idea de Estado liberal y revolucionaria, basada en la ruptura del nexo existente entre las instituciones estatales con la iglesia y de la explotación de los recursos para el impulso y crecimiento de la economía; la separación del clero de los poderes del Estado hizo necesaria una nueva reforma en la legislación en la que se incluía la promulgación del Código Penal de 1906, el cual buscaba garantizar los principios del derecho penal y el debido proceso con relación a la filosofía de Cesar Beccaria. (Morales, 2017)

A diferencia de García Moreno, Eloy Alfaro no enfocó el desarrollo de su mandato en la mejora educativa o de la participación democrática; dado que la premisa de su planificación se basaba en la economía como el eje fundamental para el desarrollo de un Estado, por ese motivo; se suspendió la vigencia de varios cuerpos legales que fueron producto del garcianismo y, en consecuencia, también se derogaron algunas disposiciones, entre ellas, las normas jurídicas referentes al aborto como delito, con la finalidad de modificar la redacción del tipo penal, sin embargo; no existió ningún avance al respecto, ya que el resultado de aquella reforma (con la salvedad del tiempo de la pena) no varió respecto del articulado existente en el Código de 1837.

Después de la caída del gobierno de Alfaro, Ecuador atravesó una crisis política resultado de la pugna entre partidos políticos liberales y conservadores, sin embargo, aquello no resultó

impedimento para la continuidad del impulso de la economía, consecuentemente, comenzaron a aparecer los primeros signos de la globalización; es dentro de este contexto en el que se permite por primera vez a las mujeres el ejercicio del derecho al sufragio, evento que marcó un antes y un después en materia de derechos de participación.

Los cambios en el contexto político y social del país hicieron necesaria una nueva reforma, de ello surgió el Código Penal de 1938, promulgado durante el gobierno del General Alberto Enríquez Gallo, que denota una diferencia considerable respecto a los dos cuerpos legales anteriores, ya que el bien jurídico protegido no solo era la moral la familia sino la vida, por lo cual se permitió por primera vez que se pueda practicar un aborto solo en los casos donde la vida de la mujer corra peligro o si proviene de una violación o estupro cometido sobre una persona “demente” como lo expone el artículo 423 del mencionado texto legal.<sup>5</sup>

Es así que, por primera vez en la redacción del tipo penal, se toma en cuenta la vida, salud e integridad de la mujer, sin dejar de lado la tutela de los derechos del nasciturus como resultado de la protección que brindaba el derecho penal a la familia, bien jurídico considerado por el legislador como de igual importancia frente a la vida.

Posteriormente, a mediados del siglo XX, Ecuador se encontraba en un periodo de estabilidad y crecimiento, los partidos políticos principales cesaron su monopolio con lo que la participación de la mujer en la política se garantizó por primera vez (Ayala Mora, 2008). Con la expansión de los partidos políticos en el Congreso y la idea comunista que plantó la Revolución Cubana en Latinoamérica, el país necesitaba ideas revolucionarias y nuevas; aquellas expectativas se vieron reflejadas en el gobierno de José María Velasco Ibarra; quien buscó reforzar el naciente antiimperialismo en los ecuatorianos, dentro de su mandato, en 1971, empezó a regir un nuevo Código Penal<sup>6</sup> dentro del cual prevalecía la redacción del aborto como delito

---

<sup>5</sup>El artículo 423 del Código Penal (1938), indicaba que no será punible “(...) el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer encinta o de su marido o familiares íntimos, cuando esta no está en la posibilidad de prestarlo [...] si se ha hecho para evitar un peligro en la vida o salud de la madre y el mismo no puede ser evitado por otros medios [...] **si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido sobre una mujer idiota o demente** (...)” En este contexto, se requería la presencia del delito de violación o de estupro, una diferencia notable en la actualidad, donde se eliminó este último de la redacción del artículo, siendo la única causa de no punibilidad del aborto únicamente la violación a una mujer que, en términos de la ley; se catalogaba como demente.

<sup>6</sup> El artículo 441 del Código Penal de 1971, si bien mantenía la redacción del Código Penal precedente, agregó la tentativa en cuanto la acción típica correspondía a brindar “(...) alimentos, bebidas, medicamentos,

presente en la normativa de 1938, específicamente en el apartado de los delitos contra la vida, para adecuarse a una nueva Constitución que se aferró al presupuesto de la defensa de la vida desde la concepción, idea que se mantiene en la Norma Suprema actual. En este supuesto, el legislador reconoció por primera vez dentro del Código algunas modalidades del delito de aborto, que podía ser consentido, no consentido o a nivel de tentativa; para todos los casos, la pena se extendía a la mujer y a quien se lo haya causado utilizando los medios previstos en el tipo penal, redacción que se extendió hasta la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).

Por otro lado, el escenario político de Ecuador se ha caracterizado por sus altibajos, a finales del siglo XX; el país atravesó una grave crisis financiera que dio inicio un feriado bancario, lo cual representó el acontecimiento histórico más difícil en la economía del país, varios fueron los presidentes que buscaron estabilizar el país, sin embargo; la desconfianza de la ciudadanía hacia sus representantes ocasionó que la inestabilidad política continúe hasta el gobierno de Rafael Correa, quien se mantuvo como primer mandatario desde el año 2008 hasta 2017 y con su partido Alianza País, establecieron una nueva Constitución en la ciudad de Montecristi, la cual continúa vigente hasta la actualidad.

Es así que El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), entra en vigencia durante el año 2014, con algunas reformas y nuevos tipos penales como es el caso del femicidio; respecto al aborto, el legislador lo ha colocado dentro de los delitos contra la libertad entre los cuales están los delitos contra la inviolabilidad de la vida; conjuntamente con el asesinato y homicidio. A diferencia de la codificación anterior, el COIP clasifica al aborto en varias modalidades, como es el caso del artículo 147, que sanciona con pena privativa de libertad a

---

o algún tipo de violencia que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello (...)”, en otro artículo, el legislador ha redactado exactamente lo mismo, sin embargo, se refiere a la mujer que ha consentido en el cometimiento del delito, siempre que haya sido causado por otra persona a través de los medios indicados en el tipo penal. En cuanto a la calificación del delito como tentativa, se mantiene la acción típica y los medios, sin embargo, puede considerarse como tal si el aborto no ha sido consumado.

“(…) Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años. Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años (...)”

(Congreso Nacional, 1971)

quien ocasione la muerte de una mujer durante la práctica de un aborto, el tiempo de la pena aumenta dependiendo de si ella prestó o no su consentimiento.<sup>7</sup>

De igual manera, se sanciona a la mujer que cause su aborto y a quien se lo practique y si no se logra consumir el delito, se califica como tentativa. Se ha tipificado también el caso del aborto no punible<sup>8</sup>, que hace referencia a aquellas situaciones en las cuales peligra la vida de la gestante y en los casos en que el embarazo haya sido producto de una violación a una mujer que padezca de discapacidad mental; con lo que se puede observar que, a diferencia de la normativa anterior, ya no consta el término “demente” para referirse a una mujer que, por su incapacidad, no puede prestar su consentimiento; sin embargo, este último inciso fue declarado inconstitucional por lo cual fue eliminado del texto legal en el año 2021. En aquel contexto surgió la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación (en adelante LORIVE), publicada en el Registro Oficial el 29 de abril de 2022.

En el artículo *¿Negociación patriarcal? El impasse por la despenalización del aborto en Ecuador*; el contexto político y social fue parte de los factores que dificultaron los debates sobre la despenalización del aborto dentro del parlamento, situación que se debe a la prevalencia de ideas de corte conservador, muy características de los partidos políticos mayoritarios en la Asamblea. (Mancero Acosta, 2019)

Por aquella época, existía poca o nula participación femenina hasta el periodo de la Revolución Ciudadana, durante el cual se incrementó el número de mujeres activas; llegando estas a ocupar cargos importantes; el ambiente dentro del Congreso antes de la nueva Asamblea se resumía en el liderazgo masculino e incluso acciones de violencia de género a las mujeres que

---

<sup>7</sup> “(...) Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido (...)” (Congreso Nacional, 1971)

<sup>8</sup> Se ha configurado el aborto no punible, siempre que se practique por un profesional de la salud capacitado para el efecto, siempre que cuente con el consentimiento de la mujer, pareja, representante legal, siempre que: a) se lo practica para evitar un peligro en la vida o salud de la mujer embarazada, sin que el mismo pueda ser evitado por otros medios o b) si el embarazo es consecuencia de la violación a una mujer **que padezca de discapacidad mental**. (Asamblea Nacional, 2008)

podían participar en los debates solo de forma excepcional y como personal de apoyo o logística (p. 61)

Durante el auge de la Revolución Ciudadana, tres mujeres fueron convocadas a presidir la asamblea, siendo esta una oportunidad para que los colectivos feministas introduzcan en la agenda política el debate sobre la despenalización del aborto; lo cual se trataría conjuntamente con la expedición del nuevo Código Penal (actual COIP); pero, aquello se complicó debido a las objeciones presentadas por el oficialismo cuando se mocionó para modificar los artículos 148, 149 y 150 del que sería el nuevo cuerpo legal en materia penal. (p. 67)

La problemática fundamental de la escasa discusión del tema en la asamblea no radica en la falta de interés de sus miembros, sino en el arraigado conservadurismo que pregonaba el expresidente Rafael Correa quien se aferró radicalmente a sus principios provenientes de la iglesia; llegando a condicionar los debates y decisiones de la Asamblea mediante la amenaza de renunciar a su cargo si no se retiraba la moción<sup>9</sup>. Esta situación demostraba la inflexibilidad del oficialismo ante el tema ya que existían miembros de la Asamblea que estaban vinculados con las ideas del Opus Dei; quienes, conjuntamente con el entonces presidente presionaron para que no se apruebe la moción sobre la no punibilidad del aborto; lo cual hasta el año 2021 no ha sido discutido. (p. 74)

### **1.1.2. Acción pública de inconstitucionalidad: Sentencia No. 34-19-IN/21CC**

El texto constitucional, como ley suprema; debe garantizar que toda norma jurídica sea expedida y aplicada sin menoscabo de los derechos fundamentales que ya han sido reconocidos y positivizados, para lo cual existe la garantía normativa prevista en el artículo 84 de la Constitución<sup>10</sup> y en el caso de que exista una norma que no se adecue formal ni materialmente a

---

<sup>9</sup> Al respecto, el entonces mandatario se refirió a la posibilidad de legalizar el aborto con estas palabras: "*Si siguen estas traiciones y deslealtades, si mañana se evidencia algo, muy lamentable que está ocurriendo en el bloque de País, yo presentaré mi renuncia al cargo [...] que hagan lo que quieran, yo jamás aprobaré la despenalización del aborto*". Fuente: BBC News (2013)

<sup>10</sup> El artículo 84 de la Constitución de la República (2008) menciona lo siguiente: "(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (...)"

la misma, se puede presentar una acción de inconstitucionalidad. Esta acción puede fundamentarse tanto en el fondo como en la forma de la norma afectada, en cualquiera de los casos, se debe presentar una demanda ante la Corte Constitucional que es el órgano competente para resolver, permitiendo la comparecencia de terceros, si es el caso, a través de un *amicus curiae*; para posteriormente dictar sentencia<sup>11</sup>.

Bajo estos parámetros y de acuerdo al contexto sociopolítico de la penalización de la interrupción del embarazo que se abordó en el apartado anterior, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad del fondo de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal ya que se considera que el numeral segundo del artículo 150 donde se menciona la no punibilidad del aborto en casos de violación a una mujer que padezca de discapacidad mental está vulnerando tratados internacionales y principios constitucionales relacionados con la igualdad y no discriminación, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Recomendación No. 35 sobre Violencia de Género, la Recomendación del Comité de Derechos Sociales y Culturales sobre el tercer informe periódico del Ecuador, la Recomendación No 19 para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer en su párrafo 29 (Corte Constitucional, 2021).

Al respecto, la parte accionante presentó sus antecedentes defendiendo la postura de que la frase “*que padezca discapacidad mental*” vulnera el derecho a la vida digna, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación. Esto último se fundamentó en base a la proporcionalidad y razonabilidad del trato desigual que la norma establece entre la mujer que padece de discapacidad mental y la que no; teniendo en cuenta que el legislador debía exponer una razón sólida que justifique aquella diferenciación, iniciando por la restricción de los derechos de las mujeres víctimas de violación que no padecen de discapacidad mental.

Ahora bien, no basta solo con alegar un criterio eugenésico o terapéutico para justificar la existencia de una norma jurídica que realice una diferenciación entre dos o varios grupos de personas, menos aun si aquel criterio no se encamina al cumplimiento de los fines del ordenamiento jurídico. Una norma no es eficaz si desconoce el principio de igualdad y no discriminación entendiéndolo tanto desde su perspectiva formal; como un derecho subjetivo de

---

<sup>11</sup> Ver LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (Art. 98)



las personas frente al Estado y desde el punto de vista material; como una herramienta para lograr la justicia social y “una respuesta a la necesidad histórica de que los seres humanos puedan existir, con condiciones materiales de posibilidad y puedan seguir haciéndolo a lo largo del tiempo”.(Sosa Salazar et al., 2019)

En estos términos, el criterio de igualdad ante la ley, que hace referencia a la perspectiva formal del concepto; es a la cual se refiere el legislador en el artículo 11 núm. 2 de la Constitución, si bien este se encuentra positivizado en el ordenamiento jurídico, por sí solo no puede garantizar la adecuación de las normas jurídicas al texto constitucional y requiere de otras normas de respaldo “(...) que planteen medidas de acción afirmativa encaminadas a buscar un trato diferenciado a favor de quienes se encuentran en una posición de desigualdad (...)” (p.434) de manera que se garantice el principio de eficacia.

La diferenciación que la norma realiza entre una mujer víctima de violación que posee discapacidad mental y una que no, contraría el principio de igualdad material, debido a que en todos los casos existe una situación similar en la que ambas serían víctimas del mencionado delito y se verían afectados sus derechos relacionados con la integridad sexual y reproductiva en igual proporción, generando una conducta de discriminación indirecta por parte del legislador al excluir de la redacción del artículo 150 núm. 2 del COIP a las mujeres que no padecen de discapacidad mental, la cual “(...) se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga.” (Andrade-Quevedo, 2021).

Por otro lado, la sentencia también hace referencia a la importancia social que conlleva la protección de la vida desde la concepción y las consecuencias en términos de derechos que acarrearía la eliminación del artículo 150 núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, la Corte Constitucional considera que la sanción y la conducta típica impuestas en él no son idóneas, es decir; si con ello se busca la protección de la vida del nasciturus, este tipo penal no conduce a lograr aquel fin y es mucho más factible recurrir a otros mecanismos para hacerlo sin que se afecte la libertad de decisión de las víctimas del delito de violación cuyo producto es un embarazo “(...) En consecuencia, al no conseguir el fin propuesto,

la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación evidencia ser una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales.” (p.35)

Finalmente, la Corte, resolvió favorablemente para la parte accionante, declarando inconstitucional el fondo del artículo 150 numeral dos en la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*” y convocando a la Defensoría Pública y a la sociedad en general para que, en el plazo de dos meses contados desde la emisión de la sentencia, presenten un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, producto de lo cual se expidió la ley en estudio.

Ahora bien, cabe analizar si esta sentencia se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico, empezando por verificar si cumple con los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>12</sup> y de lo que se puede observar en el escrito de la sentencia; se encuentra determinado de manera clara quien es el sujeto activo al igual que el sujeto pasivo, además de que la fundamentación de derecho con los hechos facticos es adecuada; tampoco se debe dejar de lado la importancia de observar la garantía del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, esto en base a una motivación adecuada de la sentencia por parte del órgano juzgador.

Es un mandato constitucional el dotar de motivación a todas las decisiones y resoluciones jurisdiccionales, sin embargo, no basta con realizar el clásico silogismo para lograr aquel objetivo; por ello, la misma Corte Constitucional determinó que, además de los requisitos que plantea la legislación, “(...) la garantía de la motivación,[...] exige que la misma sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos [...] la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; sino que contiene parámetros mínimos que deben ser cumplidos(...)” (Lozada-Prado, 2021). Con esto, la Corte aclara que una decisión jurisdiccional debe estar motivada de manera que, en base

---

<sup>12</sup> Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: antecedentes, fundamentación de hecho, fundamentación de derecho, resolución. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable. (Asamblea Nacional, 2009)

a la materia en estudio aplicada al caso concreto y los hechos facticos del mismo; arroje consecuencias jurídicas adecuadas para la resolución del problema en derecho.

La Constitución en el artículo 76 establece cuales son los requisitos mínimos para que una resolución se encuentre motivada, sin embargo; una vulneración a dicha garantía “(...) ocurriría ante dos posibles escenarios:

“(i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.” (Lozada-Prado, 2021)

Entonces, ¿Cuándo se considera inexistente o insuficiente a la parte motiva de la sentencia? Para responder esta pregunta es necesario recurrir al artículo 76 de la Constitución con la finalidad de determinar si la motivación (sea esta correcta o no) cumple con los requisitos mínimos de la garantía<sup>13</sup>, es decir; deben enunciarse los principios y normas jurídicas en los que se basa la decisión, en el caso de los fundamentos de derecho aplicados a la Sentencia No. 34-19-IN, estos son en su mayoría normas constitucionales y dictámenes de la Corte enfocados en: las garantías normativas, la potestad y libertad legislativa de la Asamblea Nacional, el principio de proporcionalidad en el derecho penal, entre otros, para respaldar que la decisión se tomó en base a criterios en materia de derechos fundamentales y dignidad humana; también se invocaron normas de Derecho Internacional que regulaban los derechos del nasciturus, para llenar los vacíos legales existentes al respecto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Finalmente, respecto a la explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas, dentro del análisis que realiza la Corte Constitucional sobre la eliminación del numeral 2 del artículo 150 del COIP, los jueces se basaron tanto en las leyes vigentes como en la doctrina aplicable al caso; de manera que, la motivación cumple con el criterio de suficiencia. Debido al actuar de diferentes colectivos a favor de los derechos humanos; se logró la despenalización del

---

<sup>13</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Constituyente, 2008)

aborto en casos de violación para todas las mujeres que fueron víctimas de este delito, independientemente de su condición mental. Esta nueva reforma que se introdujo en el COIP ha tenido una fuerte repercusión en el ámbito social, ya que diversos grupos conservadores se han pronunciado negativamente al respecto; lo cual en lo posterior puede traer consecuencias desfavorables en el ejercicio de los derechos de decisión de las víctimas.

## **1.2. Derechos en conflicto con la vigencia de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación.**

### **1.2.1. Derecho a la protección de la vida desde la concepción**

Abordar el derecho a la vida, puede abarcar un sinnúmero de situaciones; pues es el bien jurídico que mayor relevancia ha alcanzado a nivel social, por ello, el ordenamiento jurídico se desenvuelve alrededor de la protección del mismo. La vida, como derecho fundamental jurídicamente tutelado y positivizado, inicio a partir de las constituciones con fuerza normativa, aunque su origen filosófico se puede atribuir al iusnaturalismo<sup>14</sup>, pues el individuo goza de sus derechos por su sola condición de persona, sin embargo; la Constitución ecuatoriana cumple exclusivamente el papel de reconocerlos “por escrito” al referirse a garantizar la vida digna, el acceso a la salud, el buen vivir, etc.

La Comunidad Internacional ha reconocido este derecho, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo tercero<sup>15</sup> hace referencia a la protección que tiene la vida y la seguridad como bienes jurídicos relevantes para los Estados, así como el Pacto de San José de Costa Rica<sup>16</sup>, que manda a adoptar medidas progresivas para garantizar el derecho a la vida, enfatizando en la vida digna, la salud y el acceso a los servicios básicos; mediante la cooperación internacional. Además, se reafirma el derecho de los niños a la vida, indicando que el mismo es de carácter intrínseco, puesto que los Estados deben garantizar su supervivencia y

---

<sup>14</sup> El iusnaturalismo como corriente filosófica ha sido desarrollada por algunos estudiosos de las ciencias jurídicas, aunque el concepto más aproximado es el de Hobbes, quien indica que los derechos fundamentales (como la vida) no dependen de circunstancias creadas por el ser humano, tampoco de las circunstancias sociales “(...) los derechos naturales existen por sí mismos porque provienen de la propia naturaleza humana (...)” (Marcone, 2005)

<sup>15</sup> “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (Comunidad Internacional, 1948)

<sup>16</sup> “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)” (Comunidad Internacional, 1966)

desarrollo. (Comunidad Internacional, 1989). Estos cuerpos legales emitidos por la Comunidad Internacional y reconocidos por los Estados parte, constituyen una parte fundamental de la legislación ecuatoriana, siendo que la Constitución, en su artículo 45, determina que la protección de la vida inicia desde la concepción.

Dentro de la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación, el derecho a la protección de la vida desde la concepción se garantiza con el reconocimiento del principio pro persona<sup>17</sup>, sin embargo; de la lectura de este artículo surge la interrogante ¿Cómo el Estado puede garantizar el derecho a la vida del nasciturus al mismo tiempo que el derecho de la mujer víctima de violación si, incluso realizando un ejercicio de ponderación, se vulneraría gravemente uno de estos derechos en el caso de un embarazo no deseado producto de una agresión sexual? La respuesta es por el momento opaca, sin embargo, la ley brinda una serie de definiciones que pueden aclarar aquellas dudas, por ejemplo; el artículo 7 brinda una definición de interrupción voluntaria del embarazo:

Art. 7: Finalización de la vida del nasciturus por medio de procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las mujeres víctimas de violación, en el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados, en contraste con procedimientos inseguros o clandestinos. (Asamblea Nacional, 2022)

Este enunciado permite determinar que la protección que la ley brinda a la vida del nasciturus se basa en el protocolo de salud aplicado por los médicos a la interrupción del embarazo, esto es, el uso de tecnologías seguras que evitan el riesgo a la vida y la salud de la mujer, sin embargo; la ley no menciona cuales son estos métodos, dejando su uso al criterio del personal médico, sin perjuicio de la observancia de los parámetros del artículo 38 de la norma en cuestión, es decir, que estos métodos estén basados en evidencia científica, recogidos en guías de práctica clínica y protocolos vigentes elaborados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

### **1.2.2. Derecho a la integridad sexual y reproductiva**

Dentro del apartado de los derechos de libertad reconocidos en la Constitución, se encuentra la protección la integridad en todas sus dimensiones: física, moral, psicológica, sexual

---

<sup>17</sup> Principio Pro Persona: si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción. (Asamblea Nacional, 2022)

y reproductiva. Se entiende por esta última a la “(...) protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona, atenta contra esta dimensión de la integridad.” (Salazar, 2021); de esto se desprende que el bien jurídico protegido, además de la integridad sexual y reproductiva; es la autonomía o libertad del hombre.

El derecho a la integridad sexual y reproductiva tiene su fundamento en algunos valores de raigambre socio cultural, como es el caso de la intangibilidad sexual, referente a aquellas personas que, por su condición de edad o demencia, requieren diferente protección legal; motivo por el cual es un concepto ambiguo respecto a la percepción social en relación a la consideración de un bien jurídico tutelado, mientras que para ciertas personas, la intangibilidad sexual tutela la moral y las buenas costumbres, para otras se enfoca en la libertad, el honor y el buen nombre. (Osman Vilches, 2008) De otro modo, en el Derecho Internacional, la protección de la integridad es amplia, pues se vincula principalmente con el honor y el buen nombre, la igualdad ante la ley y no discriminación, etc.; tutelando la seguridad personal cuando se ve amenazada por un solo individuo o por un grupo de cualquier índole, garantizando, de esta forma, la integridad física y obligando a los Estados a tomar medidas de prevención respecto a los delitos sexuales y trata de personas. Es importante recalcar la protección especial que la Comunidad Internacional brinda respecto de los delitos de índole sexual donde las víctimas son menores de edad, para ello; existe el Protocolo Facultativo sobre la Convención de los Derechos del Niño (2000) en relación a la venta de niños, prostitución y utilización de niños en pornografía; pues indica que los Estados parte deben brindar asistencia jurídica, médica y psicológica a las víctimas, así como facilitar la resolución de las causas evitando las demoras innecesarias dentro de la reparación integral de las víctimas. (art. 3, 4, 6)

Ahora bien, dentro de la Ley de Interrupción del Embarazo, la protección de la integridad en todas sus dimensiones, se debería manifestar en relación a las posibilidades que esta brinda para llevar a cabo la práctica del aborto consentido, es decir; la manera en la que es tutelado el bien jurídico “salud” de la víctima dentro de los procedimientos médicos previstos para el efecto, así como la celeridad en los procesos judiciales para acceder a las mismas y a la reparación integral. De este modo, resulta complejo conceptualizar el “derecho a la integridad” en el contexto de la ley mencionada, pues hacerlo implicaría limitar su alcance, ya que se vincula con

el derecho a la vida y todo lo que este implica. El mencionado cuerpo legal, enfoca la integridad de la víctima en su dignidad, indicando que se garantizara la libertad en cuanto a la toma de decisiones sobre la interrupción del embarazo siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la misma<sup>18</sup>, de igual manera; el respeto a la autonomía progresiva y el interés superior, recalcando nuevamente en el último inciso que se respetara la toma de decisiones libre y voluntaria de la víctima cuando se respeten las condiciones determinadas en la ley<sup>19</sup>. Es importante enfatizar en este último punto, pues el legislador reitera en varios artículos aquel condicionante sin limitar el alcance de la redacción; pues existen varios puntos que plantea la Ley que podrían imposibilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y, por lo tanto; afectar su integridad en todas sus dimensiones, situación que se analizará en capítulos posteriores.

### **1.3. La Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación y el procedimiento para su promulgación.**

La Asamblea Nacional, en ejercicio de la función legislativa del Estado, es el órgano *per se* que tiene atribución para la creación de normas jurídicas, aunque no es el único que posee dicha iniciativa, ya que; como se pudo observar en líneas anteriores, la resolución de la Corte Constitucional que eliminó el segundo inciso del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de su parte decisiva, dispuso que el Defensor del Pueblo convoque a la sociedad civil para presentar un proyecto de ley que regule la interrupción del embarazo en casos de violación<sup>20</sup>.

Con el fin de iniciar con la creación del proyecto, la Defensoría del Pueblo convocó a varios sectores sociales para que brinden sus aportes, a través de un cuestionario publicado en la página web oficial de dicha institución, el mismo que estuvo habilitado desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 20 de mayo del mismo año. Con la socialización del cuestionario, se contó con la participación de 300 organizaciones y colectivos en siete días, con lo cual se pudo recolectar

---

<sup>18</sup> Esta disposición se encuentra dentro del artículo 3 de la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación como una de las finalidades de la misma.

<sup>19</sup> Esta disposición se encuentra en el capítulo II de la LORIVE, dentro del artículo 12.

<sup>20</sup> Puede darse el caso que exista confusión entre la iniciativa popular normativa y la creación y promulgación de las leyes como sinónimos, pero la diferencia radica en que la primera es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer la creación, derogatoria o eliminación de leyes ante el órgano competente o cualquier otro con potestad normativa, mientras que la segunda se trata del proceso mediante el cual una propuesta legislativa se materializa en una disposición vinculante.

información necesaria para que un equipo técnico realice un análisis al estado del arte sobre los derechos sexuales y reproductivos y cuáles han sido las barreras que se ha impuesto al ejercicio de estos derechos en el plano legislativo, lo cual sería de importante utilidad en la redacción del primer borrador del proyecto de ley. (Defensoría del Pueblo, 2021)

La Asamblea, por otro lado; en cumplimiento del artículo 137 de la Constitución, realizó el primer debate el 9 de diciembre de 2021; durante aquella sesión, existieron objeciones, las mismas que fueron dadas a conocer por la derecha, como es el caso del partido Social Cristiano. Los puntos críticos que fueron abarcados en la sesión de debate se centraban en la necesidad de existencia de una sentencia judicial para que se pueda practicar un aborto a una víctima de violación o; en su defecto, que exista una denuncia. Al respecto, los partidos defensores de los derechos de las mujeres indicaron que, de exigir a la afectada que presente una sentencia; sería contribuir con su revictimización, debido a que un proceso de aquella índole podría desarrollarse en un largo periodo de tiempo. También se hizo mención a la objeción de conciencia de los médicos, debatiendo sobre si aquel derecho de los profesionales de la salud debía ser priorizado frente a los derechos de la víctima. (Diario Primicias, 2022)

Después, el 17 de febrero de 2022, con 75 votos a favor, la Asamblea aprobó el proyecto una vez que se concluyó el segundo debate, en el mismo se analizaron los informes de quienes se encontraban a favor o en contra de la nueva ley, los cuales diferían en cuanto al plazo de gestación de la víctima como requisito para proceder con el aborto. (BBC News, 2022)

El mencionado proyecto de ley inicia su texto con la exposición de motivos, que recaba datos proporcionados por el INEC y Fiscalía, acerca del índice de embarazos no deseados de víctimas de violación, así como de sus abortos que ocurren en la clandestinidad, evidenciando de esta manera, la responsabilidad que tiene el Estado de regular la situación en concordancia con las disposiciones de los organismos internacionales. También, la parte inicial del proyecto enfatiza en las consecuencias físicas y psicológicas que afectarían a la víctima en el caso de que decida continuar con su embarazo, su situación de vulnerabilidad se vería incrementada en el supuesto de que su condición económica sea precaria, además de la afectación a su proyecto de vida y la disminución de oportunidades en el ámbito laboral.

Ahora bien, la estructura y contenido de la ley fueron parte de una discusión dentro de la Asamblea previo a su aprobación; cumpliendo con las prerrogativas que establece la



Constitución para dotar de legitimidad al proceso legislativo, siendo este un importante punto a tomar en cuenta al momento de determinar la validez de una norma ya que esta ha sido emanada por la autoridad competente o una norma jerárquicamente superior. En palabras de Paz (2015)

“Cuando se encarga la elaboración de la ley a una asamblea parlamentaria, conformada de manera democrática, se pretende garantizar que el producto de esa institución sea el resultado de un proceso de discusión, para ello las normas del procedimiento deben, por una parte, garantizar la participación del representante, y por otra, abrir cauces para que las fuerzas políticas representadas lleguen a consensos, conciliación y transacción en la redacción de los textos”. (p.76)

De ello se desprende la importancia de seguir un proceso para la creación de las leyes en Ecuador de acuerdo a la Constitución, entendiendo a las normas jurídicas como la expresión de la voluntad popular, por lo cual se debe buscar el cumplimiento de los principios constitucionales en concordancia con el concepto de igualdad material. En síntesis, una norma, al considerarse válida, es factible que sea aplicada en una sociedad determinada para generar efectos erga omnes en virtud de que su legitimidad deriva de que ha sido emanada por un órgano competente y representativo de la voluntad general. Por ello, la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo siguió con un proceso que abarca una serie de actuaciones por parte de los órganos que conforman las funciones del Estado, así como de la administración pública; estos actos se resumen en investigaciones, debates, socialización de las propuestas, entre otros con la finalidad de indagar en el interés general y que la aplicación de las disposiciones de la ley, surtan los efectos que se esperan para la posteridad.

#### **1.4. El veto presidencial: objeción parcial al proyecto de ley.**

##### **1.4.1. La influencia del ejecutivo en las funciones de la Asamblea.**

El Estado ecuatoriano se organiza en forma de república; así lo indica la Constitución en su artículo primero; esta afirmación implica varias acepciones que se deben considerar para describir un modelo de Estado. Tradicionalmente, se explica a partir de su connotación histórica, haciendo referencia al auge liberal en Francia durante el siglo XVIII, pues a partir de la Revolución, surgió una nueva perspectiva del poder; para los franceses liberales, la república era sinónimo de libertad y gobernabilidad, en contraste con una monarquía cuya base fundamental era el absolutismo; en razón de ello, la soberanía ya no recaía en una persona sino en el pueblo y el Jefe de Estado era un Presidente cuya legitimidad era otorgada por la voluntad general.(Chalco-Salgado, 2019) Como uno de los objetivos de la república era evitar la

concentración del poder en un monarca, se establecieron principios característicos que buscaban limitarlo; uno de ellos y al que se hará referencia en este acápite, es el sistema de frenos y contrapesos, (en inglés *checks and balances*) cuyo objetivo era reforzar la separación de poderes<sup>21</sup> y establecer, como su nombre lo indica, un freno a su actuación y gestión, de manera que cada poder del Estado, se este ejecutivo, legislativo o judicial, tenga injerencia en las funciones del otro. (Tapia, 2022)

Sin embargo, el concepto tradicional no puede ser absoluto; pues posteriormente, varios Estados adoptaron el modelo republicano y lo hicieron de manera que sus preceptos iniciales se moldearon a lo largo del tiempo para adaptarse a las coyunturas políticas y sociales propias de cada lugar y época. Es el caso de Latinoamérica, cuyos antecedentes históricos difieren de los del lugar de origen del republicanismo; donde el límite al poder se materializa de una manera distinta, consecuentemente, el principio de frenos y contrapesos toma otro sentido. Al respecto, Gargarella (2018) y Chalco (2019) coinciden que, en América Latina, existe una fuerte tendencia a incrementar la influencia y fortalecimiento del ejecutivo dentro de la toma de decisiones del Estado, evidenciando un sistema de frenos y contrapesos “desbalanceado” hacia el ejecutivo, situación que responde a un contexto histórico marcado por conflictos entre tendencias políticas conservadoras y liberales, que se extendieron durante el inicio de la vigencia de varias constituciones, como es el caso de las de Colombia, México o Chile. Dentro de las constituciones latinoamericanas, el Presidente cumple un rol de colegislador, puesto que, se le otorga la facultad de emitir decretos, la iniciativa legislativa en materia económica urgente y de vetar los proyectos de ley puestos a su conocimiento por el legislativo.

La figura del veto u objeción presidencial responde a la perspectiva latinoamericana del principio de *checks and balances*, como una “(...) fórmula para equilibrar los poderes del Estado (...)” (Oyarte Martínez, 2002) y, en el caso ecuatoriano, forma parte del proceso post legislativo para la promulgación de las leyes determinado en la Constitución, a criterio del citado autor, permitiendo que el Presidente envíe un texto alternativo a la Asamblea o que adicione parámetros que estime necesarios para la regulación de una materia que no preveía el proyecto de ley. (p.82) Ante ello, este modelo ha generado algunas críticas en relación a la problemática que conlleva

---

<sup>21</sup> Tapia (2022) adoptando el criterio de Montesquieu, menciona que el republicanismo clásico ha elaborado una triada de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

la marcada injerencia del ejecutivo en las decisiones del legislativo; al respecto, Valdivieso (2015) menciona que el principal conflicto se origina en la doble legitimidad que deviene de ambas funciones, situación que propende a causar inestabilidad en el caso de que un Presidente no cuente con una mayoría legislativa, pues aquello tiende a generar una pugna de poderes y bloqueos institucionales<sup>22</sup>. (p. 10)

En este orden de ideas, los autores concluyen que el veto o sanción del ejecutivo es una de las maneras en las que se hace presente esta forma de gobierno, por ejemplo, si el Presidente objeta totalmente el proyecto de ley; la Asamblea solo puede volver a tratarlo después de un año y en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes, de igual manera, si la objeción es parcial; tiene exclusivamente dos opciones: allanarse a la objeción con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión o puede descartar la objeción y aprobar el proyecto inicialmente enviado con el voto favorable de las dos terceras partes.<sup>23</sup>

A breves rasgos, esto puede parecer intrascendente, sin embargo; la ley es ambigua al indicar que el requisito para que la Asamblea se allane a la objeción del presidente es el voto de la *mayoría simple*, sin especificar un porcentaje certero al respecto. Por el contrario, en el caso de la objeción parcial, para retomar el proyecto inicial, requiere una mayoría determinada del voto favorable de las dos terceras partes, lo que indica que existe una diferencia desproporcionada en los porcentajes requeridos por la Constitución para cada caso, siendo menor en el caso de allanamiento de la Asamblea a la objeción parcial, lo cual coloca al ejecutivo en ventaja sobre el legislativo y el sistema de gobierno se debilita en una situación en la que se refuerza la figura presidencial dentro de la Constitución, lo cual genera inconvenientes si el ejecutivo requiere controlar el ejercicio legislativo a través del veto de los proyectos de ley.

#### **1.4.2. Fundamentación de la objeción parcial al proyecto de ley: postura personal del presidente.**

El veto presidencial dentro de los proyectos de ley, en relación con todo lo estudiado previamente, se resume en la facultad que el Presidente tiene para actuar conjuntamente con el

---

<sup>22</sup> Aquello no está lejos de la realidad, pues un ejemplo claro se puede hallar en el reciente conflicto del Presidente Guillermo Lasso con la Asamblea Nacional al haberse convocado a la muerte cruzada que dio lugar a su destitución. La muerte cruzada “(...) permite al jefe de Estado disolver la Asamblea Nacional si considera que está obstaculizando su capacidad para gobernar (...)” (BBC News, 2023)

<sup>23</sup> Registro Oficial, 2008-10-20. *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*.

órgano legislativo en la creación y promulgación de normas jurídicas<sup>24</sup>. En este contexto, en mayo de 2021, se posesionó como Primer Mandatario, Guillermo Lasso Mendoza, tras obtener el 52,50% de los votos a nivel nacional, superando al candidato de la oposición, Andrés Arauz, quien representaba al Movimiento Revolución Ciudadana. El candidato vencedor de las elecciones era la “esperanza” de muchos para poner fin al continuismo de un gobierno que se ha prolongado aproximadamente catorce años, siendo la izquierda la línea de pensamiento predominante. Con la derrota del mandato anterior, la derecha se posiciona en el poder con el nuevo presidente y con ello, sus ideales arraigados al conservadurismo. (BBC News, 2021) Guillermo Lasso pertenecía al partido Creando Oportunidades (por sus siglas “CREO”) un movimiento de derecha, del cual la mayoría de sus miembros pertenecían a organizaciones como el *Opus Dei*<sup>25</sup>. Así mismo, CREO representaba una mezcla de ideas conservadoras en el ámbito social y moral e ideas liberales en lo económico (Navia & Umpierrez de Reguero, 2021) posteriormente, esta situación presentó gran influencia en la gestión de Lasso en la presidencia, especialmente en la promulgación de la LORIVE, ya que el entonces Primer Mandatario presentó una objeción parcial al proyecto de ley enviado por la Asamblea para su respectiva sanción.

El veto fue publicado en el Registro Oficial en fecha 15 de marzo de 2022, cuyo principal argumento sostiene que el mismo no se adecúa a los parámetros legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico, así como tampoco cumple con los requisitos planteados en la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó al legislador la creación de la LORIVE. Sin embargo, dentro del texto, el Presidente no se limitó a analizar aquellas irregularidades, por el contrario, expuso abiertamente su criterio personal arraigado al conservadurismo en relación a la interrupción del embarazo. (Asamblea Nacional, 2022) Para entrar en contexto, el dogma de la

---

<sup>24</sup> Para Zaidan (2017) el procedimiento legislativo consta de tres etapas: etapa prelegislativa, etapa legislativa y etapa post legislativa. La primera de ellas refiere a la iniciativa, la segunda a la redacción y debates y la última a la posible objeción presidencial. Dentro de la primera etapa, se establecen comisiones de asambleístas que verifican la viabilidad del proyecto; una vez calificado y aprobado, se distribuye entre los asambleístas para, posteriormente, enviar a una comisión especializada en la materia de la ley a publicarse, se realiza un primer informe y debate, que será conocido por el Presidente, de la misma forma; se realiza un segundo informe y debate, si se aprueba con los votos necesarios; el proyecto de ley finalmente se pone a conocimiento del Presidente, quien aprobará u objetará el mismo. (pp.91-93)

<sup>25</sup> El *Opus Dei* es una organización de carácter religioso, cuyo objetivo es la conexión de la fe en las circunstancias ordinarias de la vida, especialmente, la santificación del trabajo. (Opus Dei, 2022)

religión católica, predominante en la postura de Guillermo Lasso frente a la LORIVE, rechaza por completo la idea del aborto fundamentándose en la transgresión de la “voluntad divina”; pues el hombre no es quien da vida, sino es un depositario y el cuerpo de la mujer, “un instrumento del Señor”; la vida es un valor sagrado sobre el cual Dios tiene la decisión final. (Lamas, 2012) Esta idea predomina en organizaciones religiosas derivadas del catolicismo y se contraponen a los estudios científicos y sociológicos sobre el inicio de la vida y su desarrollo, sobre lo cual existe amplia discusión pues varias son las ideas, puntos de vista, hipótesis y conclusiones al respecto. Ahora bien, cabe indicar que Ecuador es un país laico, como lo menciona su Constitución en el artículo primero<sup>26</sup>, esto implica un reconocimiento a la libertad de culto, de ideología y de pensamiento, derivado de los derechos de libertad y libre desarrollo de la personalidad, que le permite al ciudadano ecuatoriano profesar la religión de su preferencia sin que se ejerza sobre él segregación o discriminación por hacerlo, sin embargo; esto no implica que las funciones atribuidas al Presidente se ejerzan a la luz de sus creencias personales, puesto que en ello deben predominar principios democráticos y no religiosos.

En teoría, el texto del veto se fundamenta objetivamente en omisiones del legislador, incluso aquello fue mencionado por Lasso, puesto que “(...) respeta la decisión de la Corte Constitucional, a pesar de discrepar personalmente con ella [...] por razones éticas, jurídicas y científicas (...)”<sup>27</sup>, indicando posteriormente que:

“[D]efiendo la vida desde la concepción hasta la muerte natural [...] La legislación no puede desconocer que en lo biológico existe un ADN distinto, una persona distinta, a partir de la concepción. El nuevo individuo comienza su existencia desde que opera la transmisión de la información genética entre espermatozoide y ovulo y este embrión se implanta en el útero. Es desde ese momento en el que surge una nueva entidad biológicamente distinta y separada de sus progenitores.” (p.10)

Esta afirmación, se basa de manera exclusiva en el criterio subjetivo del Presidente, porque carece de fuentes bibliográficas y fundamentación sólida o fidedigna que la respalde, limitándose a indicar cuando es el comienzo de la vida desde una perspectiva biológica, lo cual

---

<sup>26</sup> “(...) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)” (Asamblea Constituyente, 2008)

<sup>27</sup> Registro Oficial, Suplemento No. 53. p.8.

resulta perjudicial para cualquier análisis, pues dentro de este campo, una afirmación necesariamente debe estar basada en un estudio o investigación que se ha realizado previamente, de lo contrario, carecería de veracidad. En otro párrafo, cita a la Constitución en su artículo 45, referente a la inviolabilidad de la vida y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional) respecto a la pugna de los derechos a la vida y reproductivos, indicando que la misma ya ha resuelto ese conflicto en el Caso 0014-2005-RA. En este caso, el Tribunal resolvió respecto al uso de la llamada “píldora del día siguiente” que tiene como principio activo el *Levonorgestrel* y se la conoce en el mercado como *Postinor 2*, y su finalidad evitar un embarazo cuando se mantengan relaciones sexuales sin el uso de métodos anticonceptivos, únicamente si se la ingiere dentro de las 72 horas posteriores. Es necesario recalcar que dicho caso se resolvió durante el transcurso de los años 2005 y 2006, un periodo que abarcó un contexto social distinto al momento en el que se despenalizó el aborto por violación, acontecimiento que tuvo lugar en el año 2022; tomando esto en cuenta; resulta erróneo utilizar un criterio de interpretación anacrónico sobre el derecho a la vida para argumentar inconformidad con el nuevo criterio emitido por la Corte Constitucional al respecto, dado el dinamismo de los derechos en consideración.

Esta objeción no solo ha expuesto el criterio personal del Presidente, sino que también refiere a errores en el fondo y forma de la ley en cuanto la Asamblea ha sobrepasado los límites de la libre configuración legislativa, lo cual se argumenta de manera extensa en el acápite II del Segundo Suplemento del Registro Oficial N.53; donde se objetan los artículos referentes a los requisitos para acceder al aborto en casos excepcionales, el desarrollo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud y como el proyecto de ley trata al aborto como “(...) un derecho humano y no como una excepción a su penalización (...)” (p.13). Sobre este asunto, el debate es amplio, sin embargo, dentro del texto se lo expone brevemente sin que se indique una razón jurídicamente sólida por la cual el aborto no es considerado “un derecho” limitándose a exponer lo siguiente:

“La Sentencia de la Corte Constitucional no reconoció un nuevo derecho humano fundamental a la interrupción del embarazo [...] sino que extendió la excepción -eximente de responsabilidad penal- que antes se limitaba a casos de violación en personas con discapacidad mental [...] Sin embargo, el proyecto de ley conceptualiza el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo como un derecho, lo cual es contradictorio al ordenamiento jurídico y obliga al Estado

Ecuatoriano a promover y promocionar el aborto [...] sin proveer políticas de prevención de los delitos de violencia sexual [...] En consecuencia, el aborto en la legislación ecuatoriana, sería a la vez un delito y un derecho cuando este se dé por motivo de un embarazo producto de una violación, lo cual es incorrecto.” (Asamblea Nacional, 2022)

También, en el texto del veto se indica que el legislador no ha establecido requisitos mínimos en el proyecto de ley, como se determinaba en la Sentencia N. 34-19 IN/21 y acumulados sobre “(...) la denuncia, el examen médico o la declaración jurada (...)” (p.12); al respecto, la Corte Constitucional indicó en la mencionada sentencia, que es necesario establecer dichos requisitos *mientras no exista marco legal aplicable*<sup>28</sup>; lo que busca el juez constitucional en esta disposición es evitar que, con la vigencia de la nueva ley, se vulneren otros derechos como la seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva, pues no existía hasta la fecha legislación que regule el acceso al aborto por violación, sin embargo, en la redacción del texto de la objeción parcial no se tomó en cuenta el texto completo del literal contenido en la sentencia, pues el espíritu del mismo es “(...)evitar la maternidad forzada al establecer requisitos como la sentencia condenatoria, pues el tiempo que dura un trámite judicial en materia penal es incompatible con el tiempo que biológicamente dura un embarazo (...)” (Andrade-Quevedo, 2021) y únicamente a manera de ejemplificación, se refiere a la denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mas no como imprescindibles en la creación de la Ley. Al respecto, el legislador dentro del planteamiento del proyecto de ley, sí establece los requisitos para el acceso al aborto:

“Si el embarazo fuere resultado de una violación y la persona gestante manifestare su decisión de querer interrumpirlo, el personal de salud de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, pondrá a su disposición la solicitud para interrupción voluntaria del embarazo por causal violación [...] Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia a la persona gestante que desee interrumpir su embarazo que, acudiendo a un establecimiento de salud y habiendo manifestado ser víctima de violación, desee someterse a la interrupción legal del embarazo” (Asamblea Nacional, 2022)

La Corte Constitucional no desconoce la libertad creativa del legislador, aunque la regula al determinar los parámetros en los cuales se debe guiar la redacción de la Ley, sin embargo, parte de la objeción del presidente se basa en “(...) no haber establecido el deber de practicar un

---

<sup>28</sup> Así lo indica la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados en el numeral 194, literal a.

examen médico a la víctima, ni la recolección de evidencias para la investigación del delito (...)” (Asamblea Nacional, 2022), lo cual es contradictorio con el principio de no revictimización y en lugar de garantizar el objetivo principal de la Ley, obstaculizaría su ejercicio.

De la misma manera, el Presidente hace referencia a varios aspectos del proyecto de ley, como que el mismo establece trabas para la investigación de los delitos relacionados; la inexistencia de regulación sobre la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, así como la inconformidad con la redacción del texto del proyecto, alegando que “(...) no se trata de reconocer un nuevo derecho humano (...)” (p.14); todos estos puntos son argumentados muy brevemente y no respaldan de manera adecuada la razón principal de la objeción parcial, que se resume en “(...) el irrespeto de los límites para la libre configuración legislativa (...)” (p.12)

En otros acápites, se indica cuáles son los artículos del proyecto de ley que han sido objetados, dentro de los cuales se incluyen varias denominaciones como el título del mismo, la nominación de sus capítulos, algunas disposiciones reformativas y transitorias y, de manera fundamental, los artículos. Ahora, con respecto a lo expuesto ¿cabe denominar al texto contenido en el RO Segundo Suplemento N.53 como una objeción parcial?, para ello, se debe tomar en cuenta que el proyecto de ley constaba de un total de sesenta y tres artículos, de los cuales se objeta cuarenta y nueve y de ellos, la mayor parte hace referencia a los derechos de las víctimas del delito de violación y como estos se garantizarían con la interrupción voluntaria del embarazo.

De lo expuesto, se puede deducir que el término correcto para denominar a la objeción planteada por presidencia no era “parcial”; pues la misma está enfocado a la mayoría de los artículos presentados en el proyecto de ley, así como a la finalidad principal del mismo, desconociendo el verdadero sentido del veto presidencial y colocando varias trabas a la vigencia de la ley propuesta por el legislativo sobre la interrupción del embarazo en casos de violación, haciendo uso inadecuado y abusando de la figura de la objeción presidencial.

## **2. CAPITULO 2: EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS Y LA GARANTIA NORMATIVA (ART. 84 CRE)**

### **2.1. El principio de progresividad dentro de la Constitución**

El principio de progresividad, como parte del texto constitucional, debe entenderse en relación y concordancia con los demás principios, conceptualizarlo individualmente no



permitiría comprender su verdadero alcance. Desde un aspecto general, un principio representa “(...) una clase singular de normas que, por su objeto jurídico y estructura, se diferencian sustancialmente de las reglas (...)” (Polo Pazmiño, 2018)

Por otro lado, Ramiro Ávila-Santamaria (2012), conceptualiza a los principios generales como mandatos de maximización, haciendo referencia que a su aplicación e interpretación debe ser en la mayor medida de lo posible, es decir; pueden arrojar, en palabras del autor; un *haz de posibilidades*, sin perder su imperatividad dentro del ordenamiento jurídico.

En el ámbito del Derecho Internacional, los principios generales se encuentran normados dentro del artículo 38 del Estatuto de la Corte Nacional de Justicia, como una fuente del Derecho, explícitamente, se hace referencia a que se aplicaran “(...) los principios reconocidos por las naciones civilizadas (...)”; es decir, en un Tratado al cual se adhieran dos o más Estados, el principio a ser interpretado se aplicara solo cuando las partes hayan otorgado su consentimiento libre y voluntario.

Así mismo, la Constitución de la República, aunque no brinda una conceptualización expresa sobre los principios generales del derecho; los enuncia taxativamente dentro del artículo 11, dentro del cual se incluye la igualdad y no discriminación, aplicación directa e inmediata de la Constitución, aplicación más favorable, progresividad y no regresividad; entre otros

Para autores como Calvo (2014) los principios generales son aquellas connotaciones axiológicas que permiten al interprete entender el sentido del ordenamiento jurídico, diferenciándose de los valores debido a que estos últimos no se encuentran positivizados o determinados en la normativa, dando a entender su calidad de "meta normas", es decir, “(...) consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica (...)” (p. 144). A propósito, resulta llamativo afirmar que los principios generales poseen una impronta social; dicho enunciado no está alejado de la realidad, pues el espíritu de la Norma Suprema responde a fuentes materiales del Derecho, relacionadas con su carácter axiológico, en este caso; la historia representa una de ellas y el legislador adecuó la normativa a la coyuntura social y política presente al momento de la constituyente, sin embargo, el derecho se caracteriza por su dinamismo y permanecerá en constante cambio acorde al panorama social. En este contexto, se ha hecho referencia a un principio como una norma jurídica sin hipótesis, aunque

imperativa; la conceptualización teórica del mismo no mutará en el tiempo, sin embargo; su alcance e interpretación sí dependerá de las circunstancias temporales.

Entonces, la finalidad principal del ordenamiento jurídico responde a la búsqueda del valor justicia, por lo cual, la interpretación de los principios constitucionales se enfocaría en lograr la misma. Este enunciado no debe ser entendido desde una perspectiva literal, puesto que el término *justicia* es polisémico y, por lo tanto; subjetivo y el tiempo indica como se la percibía e interpretaba en diferentes momentos históricos, por ejemplo; la justicia colonizadora para exterminar a los indígenas, la justicia del régimen nazi, etc. (Aparicio et al., 2008) En resumen, los principios generales se caracterizan por no contener una hipótesis y en su lugar, responden a un mandato de maximización, el cual debe ser aplicado ampliamente; son dinámicos, pues su efectividad e interpretación deben responder a las circunstancias sociales en un periodo temporal determinado.

Una vez analizado el marco conceptual sobre los principios generales del derecho, cabe indagar en el más importante dentro del presente trabajo; este es el principio de progresividad y no regresividad, el cual manda al legislador a emitir normativa que no restrinja o vulnere el contenido de los derechos que ya se encuentran reconocidos, porque estos deben ser desarrollados de *menos a más*, es decir; el órgano con potestad normativa que legisle una nueva norma, debe hacerlo en la medida que no permita que el derecho en cuestión sea inaplicable. (Ávila-Santamaria, 2012)

Como antecedente, para Mancilla (2015), la progresividad se consagra inicialmente dentro del Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Humanos como un principio rector del Derecho Internacional Público y el mismo debe aplicarse e interpretarse a la luz del contexto jurídico en el que se desenvuelva: por ejemplo, si la norma suprema lo determina, es un principio constitucional, si por otro lado, se encuentra regulando un tratado internacional; se debe interpretar en sintonía con el Derecho Internacional Público, por lo tanto; el principio y su alcance brindan amplias posibilidades de interpretación, pero a su vez; esta se limita por el espíritu y naturaleza que ostenta la norma jurídica. Así mismo, este principio se encuentra en la Constitución dentro del artículo 11 numeral 8 y su redacción se caracteriza por englobar en un solo literal, además de la progresividad de los derechos, su prohibición de regresividad, calificando como inconstitucional cualquier acción u omisión que anule injustificadamente su

contenido y desarrollo, por ello, el legislador ha previsto la posibilidad de que existan normas jurídicas, políticas públicas o jurisprudencia que se puedan adecuar a esta descripción cuando, a contrario sensu, la naturaleza de los derechos fundamentales y las formas para materializarlos se caracterizan por su desarrollo progresivo.

Para Díaz (2019), la progresividad posee un carácter interpretativo e imperativo, su contenido se basa en evitar la disminución del contenido de los derechos, los cuales deben aumentar gradual y progresivamente, utilizando todos los medios posibles para su garantía. Con este principio, el legislador debe fundamentarse en normativa anterior para expedir una nueva, procurando no menoscabar lo que se ha logrado en el pasado. Para el autor, este principio funciona como una válvula, que apela la protección de las conquistas en derecho; salvaguardándolas al establecer límites al legislador, pues se relaciona con el deber que tiene el Estado de garantizar una vida digna a los ciudadanos. Así mismo, Nikken (1987), expresa que la progresividad es una tendencia que nace a raíz del derecho internacional público y los tratados internacionales que vela por la “continuada e irreversible” expansión de los derechos económicos, sociales y culturales y por el refuerzo del uso de los recursos estatales.

Entonces el Estado, como máximo garante de los derechos fundamentales, es quien asume la obligación respecto a su desarrollo y materialización, tomando en cuenta los recursos disponibles, para formular medidas concretas, atendiendo el subprincipio de gradualidad; a breves rasgos, indica que los derechos no pueden ser desarrollados efímeramente, por el contrario, su evolución se extiende a lo largo del tiempo. Aunque esto pueda parecer contradictorio, se debe tomar en cuenta que lograr el pleno desarrollo de los derechos requiere recursos y tiempo, por lo cual, la gradualidad es complementaria al principio de progresividad, sin dejar de lado que se debe buscar la prontitud en el otorgamiento de medidas y la planificación para llevar a cabo sus objetivos<sup>29</sup> (Stinco, 2019), por esa razón, la progresividad en el ordenamiento jurídico; además de un limitante a la configuración legislativa, responde a “una

---

<sup>29</sup> La obligación de “lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos” requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto (Naciones Unidas, 2004)

garantía institucional y un derecho subjetivo” (Poyanco Bugueño, 2017), perfectamente exigible para los titulares.

Como se pudo observar, el principio de progresividad brinda al interprete la posibilidad de ampliar su contenido, para que sea factible aplicar y garantizar un derecho ampliamente, para ello; se debe recordar lo indicado en párrafos anteriores respecto a los recursos disponibles de un Estado como un factor determinante al momento de brindar una interpretación adecuada del principio; al respecto Vázquez et al. (2013)mencionan que:

“[L]a progresividad pasa por una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles. Este uso máximo deberá atender también las necesidades concretas del lugar y de la población y comprende no sólo los recursos económicos sino también los tecnológicos, institucionales y humanos.” (p.43)

Para los autores, la progresividad exige la identificación del núcleo central<sup>30</sup> del derecho, es decir, los parámetros mínimos que el Estado debe “(...) proveer a cualquier persona inmediatamente, sin que medien contraargumentaciones fácticas de imposibilidad provenientes de la escasez de recursos o similares<sup>31</sup> (...)” (p.23). Atendiendo a esta afirmación, se entiende que el contenido esencial de los derechos constituye el punto de partida para la garantía y efectivización del principio de progresividad, por lo tanto, para la creación y publicación de una norma jurídica, el legislador debe observar el contexto en el que se la aplicará, es decir; no puede, en el afán de dar cabida a un derecho cuyo reconocimiento es emergente, redactar sus disposiciones de manera que las mismas no puedan materializarse en el futuro debido a la falta de recursos.

En suma, se debe caracterizar al principio constitucional de progresividad como una norma carente de hipótesis, situación que faculta su amplia interpretación, aun de esta manera; su existencia supone un límite a la tarea del legislador y una obligación del Estado de desarrollar gradualmente el contenido de los derechos, atendiendo a la disponibilidad de los recursos. La

---

<sup>30</sup> “(...) De aquí que sea relevante la identificación del contenido esencial, el punto de partida de donde el Estado no puede no garantizar el derecho en cuestión. Después de ese contenido esencial aplicamos la progresividad y la prohibición de regresión. Esta segunda consiste en que, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado (...)” (Vázquez & Serrano, 2013)

<sup>31</sup> Los autores indican tres elementos institucionales a tomar en consideración: la disponibilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad.

Constitución de la República, expedida en el año 2008 en Montecristi, es uno de los textos legales que incluyen en su parte dogmática este principio; lo cual responde a una de las características del neoconstitucionalismo, una corriente que busca la materialización de los derechos fundamentales otorgar fuerza normativa a la Carta Magna; esta debe cumplir con las exigencias colectivas de una mayoría en un periodo determinado, además de buscar la concordancia y sintonía con la normativa restante, para así evitar eventuales antinomias jurídicas.

## **2.2. El principio de progresividad en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.**

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (en adelante IIDH) constituyen una de las fuentes del Derecho Internacional Público las cuales versan sobre los derechos fundamentales que son atribuibles al individuo. Al respecto, se entiende por fuentes del derecho a aquellos “(...) mecanismos de producción jurídica o procedimientos mediante los cuales se crean las normas<sup>32</sup> o [...] las condiciones sociales, políticas, económicas que influyen en su contenido<sup>33</sup> (...)” (Rodrigo & Casanovas, 2015) En materia de derechos, algunos de los IIDH son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y Tratos Crueles; entre otros, en este trabajo, se hará referencia a aquellos que refieran al principio constitucional de progresividad.

A manera de antecedente, la concepción de progresividad tiene su origen en el Pacto de San José, el cual reconoce la obligación de los Estados parte, de brindar un desarrollo progresivo a los derechos sociales, económicos y culturales:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Denominadas también fuentes formales.

<sup>33</sup> Denominadas también fuentes materiales

<sup>34</sup> Como se puede observar, la cooperación internacional es importante para garantizar el cumplimiento de ciertas medidas a favor de la progresividad en caso de insuficiencia de recursos, sean estos económicos o técnicos.

Sin embargo, su verdadero origen responde a una cadena de acontecimientos históricos que inician a raíz de la necesidad de protección de los derechos fundamentales, de ello; nace la Convención Americana de Derechos Humanos, texto que refleja la necesidad de regularse que tienen los Estados al establecer mecanismos para pactar y negociar en base al respeto de la soberanía propia de cada nación, también, constituye uno como uno de los lineamientos para la adecuación de los Tratados Internacionales dentro de los Estados parte, en el articulado se indica que los derechos deben ser desarrollados de manera progresiva en providencias y normativa relacionada con los ámbitos económico, de educación y sociales; “(...) en la medida de los recursos disponibles (...)”. (Comunidad Internacional, 1969)

Para Montejano Hilton (2016), la redacción que presenta la Convención no es la adecuada, puesto que no realiza una diferenciación expresa entre los derechos económicos, sociales y culturales de los derechos inherentes al ser humano o también llamados derechos de primera generación; para la autora, la progresividad es un *principio obligación*, que se refiere a que los Estados se comprometen a aplicar de manera paulatina dentro de un Estado los derechos contenidos en los Tratados y Convenciones.

Ahora bien, cuando la redacción del artículo 26 de la Convención determina que los Estados parte aplicaran el principio de progresividad dentro del ordenamiento jurídico de forma paulatina, se refiere a que el Estado debe observar cuales son las posibilidades y recursos que dispone para la efectiva materialización de los derechos y sus principios de aplicación, para ello, además de garantizar el acceso a diferentes espacios, se debe eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los mismos, esto se convierte en un parámetro de evaluación para que el juez competente pueda interpretar y calificar hasta qué punto ha sido aplicado el principio de progresividad en el derecho interno. (p. 120)

La doctrina sobre Derecho Internacional Público no es muy explícita al referirse a este principio, sin embargo; los cuerpos legales adoptados y conocidos por la comunidad internacional hacen expresa mención a la progresividad; por ejemplo, la Convención Americana obliga a los Estados contratantes a presentar un informe que indique cuales son las medidas que se están adoptando para cumplir con la materialización del principio en estudio; o el artículo cuarto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que manda a los Estados a adoptar medidas a favor de las personas con capacidades diferentes, de forma

progresiva y de acuerdo a los recursos disponibles, de la misma manera; se aplicara en la Convención de los Derechos del Niño.

Estos documentos poseen algunos caracteres en común en cuanto a su redacción, como es el caso del énfasis que se realiza en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales; también en cuanto a la adopción de medidas progresivas de acuerdo a los recursos y posibilidades de los Estados parte, por lo tanto, en materia de Derecho Internacional, estos son los principales lineamientos a tomar en cuenta para la creación de políticas públicas y legislación dentro del país.

En síntesis, la Constitución de la República (2008) es la Norma Suprema y de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que no se puede ignorar la influencia que posee la misma del Derecho Internacional Público ya que lo reconoce como una norma de conducta y convivencia dentro de la Comunidad Internacional (art. 416) y plantea como objetivo estratégico la integración de los países de Latinoamérica y el Caribe con la armonización de sus legislaciones en el ejercicio de sus derechos y con vista al principio de progresividad y no regresividad (art. 423).

### **2.3. La interpretación de la Corte Constitucional sobre el principio de progresividad de los derechos.**

Los derechos que se encuentran la Norma Suprema deben ser reconocidos y aplicados en todo aspecto y ámbito, sin embargo; existen situaciones en las cuales es necesaria la presencia y opinión de un organismo especializado en la materia para la resolución de eventuales controversias que se pueden presentar. Para el efecto, existe la Corte Constitucional, que goza de autonomía administrativa y financiera, además de ser el máximo órgano de interpretación de la legislación sobre derechos fundamentales, incluyendo los Tratados Internacionales; que posee carácter vinculante, no forma parte de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, puede emitir sentencias sobre acciones de inconstitucionalidad u otras garantías puestas a su conocimiento. (Asamblea Constituyente, 2008)

La Corte Constitucional ecuatoriana nace como una respuesta al planteamiento del Estado como de derechos y justicia para realizar el control de la correcta adecuación y concordancia de la legislación a la Constitución, actúa como un freno al poder legislativo y, a su vez; como órgano interprete de la Norma Suprema. Lo mencionado es criticado por varios

doctrinarios del derecho como Chinga-Aspiazu (2022) o Grijalva (2008), pues entienden que la Corte Constitucional es un organismo autónomo, pero; dentro de esa autonomía, no posee un contrapeso o control externo directo sobre sus decisiones, lo que la diferencia de los órganos administradores de justicia ordinaria, aunque la carencia de dicho control puede traer como consecuencia que sus actuaciones sean perjudiciales o arbitrarias.

La interpretación que dicha Corte brinda sobre una controversia determinada, tiene que obedecer a la corriente constitucional sobre la cual se ha colocado al ordenamiento jurídico y que corresponde la base de la normativa en general, es decir; si se plantea una acción de inconstitucionalidad que se argumenta en la vulneración de un principio, para una adecuada motivación de la resolución, el juez constitucional deberá indagar en la naturaleza del mismo. Por ello, el principio de progresividad de los derechos ha sido invocado en algunas acciones constitucionales cuya parte medular se enfoca en una reforma, enmienda o nueva ley que, al aplicarse, resulta una medida regresiva de derechos; las siguientes constituyen algunas resoluciones que la Corte Constitucional ha emitido sobre el tema en cuestión:

En primer lugar se encuentra la Sentencia N. 017-17-17-SIN-CC, que muestra como mediante un control abstracto<sup>35</sup>, la Corte Constitucional resuelve sobre una reforma al sistema de calificación de discapacidades dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades en sus artículos 1, 6 y 8, pues el legislador ha establecido mayores porcentajes de discapacidad para que un ciudadano con dicha condición pueda acceder a beneficios tributarios, el legitimado activo menciona que un alza en los porcentajes no solo puede afectar a las personas que ya gozaban de ellos, sino que restringe la posibilidad de que más ecuatorianos se incluyan dentro de aquel régimen de beneficios.

La Corte aceptó dicha acción pública de inconstitucionalidad en virtud de que la Ley en cuestión vulnera principios constitucionales, entre ellos, la prohibición de regresividad, dado que, para este órgano jurisdiccional, el principio de progresividad posee dos aristas; la primera está encaminada en buscar medidas positivas para la efectivización de los derechos contenidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales y la segunda, la prohibición de

---

<sup>35</sup> “El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de forma y fondo, entre las normas constitucionales y demás disposiciones que integran el sistema jurídico (...) (Corte Constitucional, 2017)



regresividad. La Ley Orgánica de Discapacidad (LOD) conceptualiza a la persona con discapacidad a aquella que ve limitadas sus capacidades a causa de deficiencias físicas, mentales, sensoriales de manera permanente, en al menos un treinta por ciento; no obstante, la reforma determina que los beneficios tributarios se aplicaran a quienes posean un porcentaje superior al cuarenta por ciento de discapacidad, medida que se considera como un aumento innecesario e injustificado de los requisitos para acceder al derecho en cuestión; lo cual consiste en uno de los requisitos determinados por la jurisprudencia internacional para saber cuándo una nueva ley es regresiva.

Otra acción de inconstitucionalidad que resuelve sobre el principio en estudio es la Sentencia No. 58-10-IN/21, la misma que versa sobre el artículo 81 numeral 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en su disposición transitoria novena que reforma el horario de trabajo de los médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos y obstetras que laboren en el sector público, ampliando su jornada laboral de cuatro a ocho horas. El legitimado activo indicó que la disposición transitoria novena vulneraba el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, puesto que; el aumento de horas laborales para el personal de salud resultaba atentatorio para sus derechos laborales.

En este caso, la Corte al decidir desestimar la acción, ha mencionado algo fundamental que consiste en la regulación de aquellos derechos en contraposición con una restricción de los mismos; es decir, no toda reforma legal que disminuya una prerrogativa que antes representaba una ventaja para cierto sector, está encaminada a vulnerar el principio de progresividad, pues en esta situación, se encontraba de por medio el garantizar el acceso a la salud de la ciudadanía y para ello era necesario reformular un horario de trabajo con mayor carga laboral para el personal médico y adicional.

Por otro lado, se ha presentado ante la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 16-18-IN/21, impugnando una reforma que, se presumía, afectaba a los cálculos de la pensión jubilar en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (en adelante Reglamento) lo que daba como consecuencia la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación así como la progresividad y no regresividad de los derechos de seguridad social. En el análisis medular de la sentencia realizado por la Corte, esta indica que el principio de progresividad también constituye

“(…) un límite al margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales (…)” (p. 9) por lo que no se puede disminuir de manera injustificada un derecho ya consolidado; por lo que cabía determinar si, en este caso, la modificación en el cálculo de las pensiones jubilares cabía en aquella descripción. Los jueces constitucionales, para determinar si una norma es de carácter regresivo, se basan en cinco aristas; el primero consiste en:

“Analizar si la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido; si la medida nueva es conducente para lograr ese fin; si la medida en cuestión es la menos lesiva y necesaria para lograr ese fin; si la medida no altera el contenido mínimo o niveles esenciales del derecho comprometido y si el beneficio alcanzado por la medida es superior al costo que implica la regresión” (p.10)

En el acápite de la decisión, la Corte resolvió aceptar la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional la norma impugnada, puesto que el cambio de cálculo de aritmético a geométrico afectó a varios individuos que recibían pensión jubilar y la medida no era necesaria pues la modificación del cálculo era el resultado de una falacia conocida como “generalización apresurada”, pues se basó en el actuar no ético de algunas personas que aumentaban sus aportaciones a la entidad para obtener un mayor beneficio cuando llegaba su jubilación, en otras palabras, una presunción.

Esta sentencia constituye un aporte significativo en cuanto a jurisprudencia para la interpretación del principio de progresividad, pues establece algunos parámetros mediante los cuales la Corte resuelve sobre el mismo, como lo son la necesidad, la idoneidad, el nivel de lesividad y la necesidad de la medida; aunque reitera en varias sentencias que las medidas regresivas deben estar justificadas para ser constitucionalmente válidas, lo cual se analizara en líneas posteriores.

Se ha mencionado que, el principio de progresividad se ve alterado cuando, debido a una norma jurídica posterior, el derecho en cuestión se vuelve inaplicable. Ahora bien, pueden ocurrir diversas situaciones que eviten el correcto desarrollo y materialización de un derecho, sin embargo, el legislador fue claro al indicar que la vulneración al principio se configuraría solo si se trata de una nueva norma jurídica, una política pública o jurisprudencia. Dentro de la doctrina, Curtis (2006) clasifica a la regresividad como *de resultados*, cuando se trata de la aplicación de una política pública que menoscaba un derecho; y *regresividad normativa* que “(…) para

determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que esta ha modificado o sustituido y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos en respecto de la anterior (...)" (p.4)

En ese contexto, el autor ha aportado algunos parámetros para determinar cuándo una medida es regresiva, por ejemplo; acumulación y conglobamiento por instituciones, que se basan en la aplicación del principio de favorabilidad para la persona titular del derecho en virtud del análisis de los elementos del derecho disputado y en la búsqueda dentro del conglomerado de normas aplicables al caso, la menos perjudicial. (p. 5)

Por otro lado, la jurisprudencia ecuatoriana refiere a la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. 536/12, la cual menciona al respecto que:

“Para precisar si una disposición constituye una medida regresiva, es indispensable adelantar un cotejo entre la norma y la disposición demandada y la norma que se afectara con dicho cambio normativo. Debe verificarse que ambas guarden una identidad entre sí, esto es que las mismas regulen un mismo supuesto de hecho y una misma consecuencia jurídica. Esta verificación se adelanta a partir de la comparación de los elementos de la disposición posterior en términos de conductas reguladas, circunstancias normativas, destinatarios, beneficiarios, titulares, sujeto obligado y demás elementos relevantes. (...) y cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder a dicho derecho (...)" (p.16)

Tanto el legislador como la doctrina brindan criterios distintos al respecto, sin embargo, la Corte Constitucional ha decidido aplicar el de la acumulación, propuesto por Courtis; de ahí que las interpretaciones de la misma respecto al principio de progresividad se inclinan por la favorabilidad de las normas, como se pudo observar en la Sentencia N. 017-17-17-SIN-CC, donde los jueces constitucionales hicieron una interpretación basada en la comparación de los artículos impugnados de la Ley Orgánica de Discapacidades con las reformas planteadas para la misma, descartándolas, pues resultaba más favorable para los titulares del derecho, la norma anterior.

Otra duda que puede surgir se relaciona con la redacción del artículo que contiene el principio, al mencionar que “(...) será inconstitucional toda acción u omisión que anule *injustificadamente* el contenido y desarrollo de los derechos (...)" (Asamblea Constituyente, 2008), dejando a criterio del interprete el termino *injustificadamente*; puesto que cuesta

imaginarse una situación donde sea justificada la limitación de un derecho, salvo los casos de ponderación constitucional. Partiendo desde las reglas de hermenéutica planteadas por el Código Civil ecuatoriano en su artículo 18, no se desatenderá el sentido literal de la ley a pretexto de consultar su espíritu; sin embargo, es factible acudir a la historia fidedigna de su establecimiento, es decir; la razón por la cual existe la norma jurídica o que el contexto de la ley servirá para ilustrar a cada una de sus partes. De este modo, la no regresividad se entiende como un subprincipio que impone al Estado una obligación de no hacer, que se resume en evitar actos normativos o del poder público que, de cierta manera; limiten los derechos ya reconocidos, sin embargo, puede darse el caso de que un supuesto o conducta que constituye fuente del derecho sea válida dentro de un contexto temporal, pero no en otro donde la coyuntura sea distinta (Stinco, 2019)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la palabra *justificado* como “aquello que obra conforme a justicia y razón”, de lo que se entiende que el antónimo de dicho termino se puede conceptualizar como una situación no razonable e injusta. En este caso, la redacción que ha propuesto el legislador es ambigua en el sentido de que no ha brindado especificaciones para interpretar a la palabra en cuestión, por lo tanto; aplicando la regla de hermenéutica ya descrita, se entiende que el principio de progresividad dentro de la Constitución se vincula con una corriente de corte neoconstitucionalista, a la cual ya se ha hecho referencia e indica que, para la interpretación de un principio, que no se trata una norma hipotética, se requiere un análisis del caso concreto con el fin de adecuar una solución que permita la resolución del conflicto, es decir, se puede “moldear” el resultado

Lo mencionado se evidencia dentro de la Sentencia 16-18-IN/21, ya analizada; pues el juez constitucional buscaba una justificación para el cambio de cálculo para la pensión jubilar debido a que afectaba a algunos afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la audiencia de aquel caso, la Corte concluyo que los argumentos que la parte accionante ha presentado no responden a la razón y lógica respecto a la finalidad de los derechos de seguridad social, pues el móvil principal de la reforma fue evitar actuaciones anti éticas por parte de algunos usuarios previo a su jubilación, lo que corresponde a una falacia basada en un mínimo, que no justificaba en ningún motivo la afectación de los derechos laborales y de jubilación de quienes han sido perjudicados.

En conclusión, varias son las situaciones que impiden la materialización de un derecho en la práctica y, en consecuencia; vulneran el principio de progresividad, aunque pueden resumirse que la regresividad injustificada, la ausencia de recursos necesarios para el desarrollo del derecho contenido en una norma, el aumento de requisitos para acceder a los beneficios planteados en la ley, entre otros.

## **2.4. La garantía normativa del art. 84 de la Constitución y su relación con el principio constitucional de progresividad.**

### **2.4.1. Las garantías: concepto y acepciones doctrinarias.**

La doctrina constitucional ha desarrollado ampliamente el criterio de validez formal y material de las normas, así como la eficacia de las mismas, sin embargo, esto constituiría letra muerta sin los mecanismos adecuados para su efectivización y el cumplimiento del fin para el que fueron expedidas. La Constitución ecuatoriana, en su estructura, está conformada por una parte orgánica, una dogmática y lo que se conoce como garantías; estas últimas han sido incorporadas a la Norma Suprema, llegando a ser un instrumento para la protección de los derechos cuando son producto de una vulneración. Dentro de este apartado, se busca indagar cómo funciona la garantía normativa prevista en el artículo 84 de la Constitución en la protección del principio de progresividad de los derechos.

El mencionado artículo indica que el legislador debe “(...) adecuar formal y materialmente las normas jurídicas a la Constitución y a los Tratados Internacionales (...)” (Asamblea Constituyente, 2008), en este enunciado se hace referencia a que; tanto la redacción de la norma, así como su aplicación, deben estar en concordancia con el texto constitucional; en ese contexto Ávila-Santamaría, et. al (2012) indican que, una ley para que sea válida en el sentido formal, debe ser expedida por la autoridad competente a la luz de otra norma jerárquicamente superior; mientras que la esfera material se centra en el derecho que protege la norma y como esta permite el desarrollo del mismo. (p.192)

En términos generales, el artículo 84 de la Constitución determina una de las denominadas por la doctrina como garantías normativas; para entrar en contexto, se entiende a la palabra garantía como una acción que busca verificar el cumplimiento de una obligación, aunque el solo uso del término puede implicar varias situaciones, por ejemplo; dentro del Derecho Civil se la conoce como *pignus* y conlleva los derechos de prenda e hipoteca; también

se puede observar el uso de esta palabra cuando se adquiere un bien de valor, como es el caso de un teléfono celular o un electrodoméstico; ante lo cual el vendedor le brinda al comprador una garantía de reparación en caso de daño; todas estas son situaciones algo comunes que indican cómo funciona una garantía en distintas perspectivas, sin embargo, en materia constitucional toman otro enfoque, siendo estas generales y secundarias<sup>36</sup> pues su naturaleza varía dependiendo de cuál es el derecho vulnerado. (Ávila-Santamaria, 2012)

Para Ferrero (1969) las garantías son derechos subjetivos, es decir, una facultad que tienen los titulares para exigirlos y efectivizarlos y están condicionadas por el nivel de protección que el ordenamiento jurídico les brinda. En el caso de las garantías normativas, el derecho tutelado se vincula con el deber del órgano legislativo respecto a la creación de leyes y de la posición de garante a la que hace referencia el autor citado, pues el legislador se encuentra en la obligación de adecuar las normas a la Constitución e instrumentos internacionales; por lo que la garantía en cuestión representa una limitación o freno en el ejercicio de la actividad legislativa, como se analizara posteriormente.

Ahora bien, en la práctica, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé mecanismos de acción para efectivizar las garantías normativas, como es el caso de la acción de incumplimiento, la misma que busca “(...) garantizar la aplicación de las normas que integran en sistema jurídico (...)” aunque no se agota únicamente en ello, pues su redacción se extiende también a sentencias, informes o decisiones de organismos internacionales; siempre que los mismos contengan “(...) una obligación de hacer clara, expresa y exigible (...)” que constituyen requisitos básicos para su procedencia.

Como se pudo observar, el término garantía se aplica en diversos contextos, teniendo todos ellos en común la protección y el respaldo que se brinda a una situación u objeto que posee valor e importancia para un grupo de personas o, visto desde una perspectiva más general; para un Estado; en un plano legal y constitucional, este último es el encargado de efectivizar los enunciados constitucionales, pues actúa en representación del querer colectivo.

---

<sup>36</sup> Para el autor citado, las garantías pueden ser generales o secundarias. Se considera como garantía de primer tipo al Estado, por su naturaleza garantista de derechos, mientras que las normativas forman parte de las garantías secundarias, pues se relacionan con el actuar del poder público.

#### 2.4.2. La rigidez constitucional y las garantías normativas

El último inciso del artículo 84 narra que “(...) en ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentaran contra los derechos reconocidos en la Constitución (...)”; esta redacción tiene estrecha vinculación con el principio de progresividad de los derechos, porque busca impedir que un nuevo texto legal o actuaciones del poder público representen una regresión a los mismos. Analizando los conceptos estudiados de dicho principio, resulta de fundamental importancia hacer hincapié en el objetivo del mismo que se resume en el desarrollo de los derechos de manera paulatina, lo cual no solo se refiere a una normativa posterior que no está en concordancia con la anterior, sino también en la ausencia de una ley que regule un caso concreto. Para entenderlo mejor, se puede acudir al principio de aplicación directa e inmediata, el mismo que manda a suplir los vacíos legales pues “(...) no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento [de los derechos] (...)” (Asamblea Constituyente, 2008)

El legislador con esta disposición pretendía buscar una suerte de seguridad jurídica, brindando al interprete una percepción de suficiencia del ordenamiento con la finalidad de que exista la posibilidad de rellenar anomías con otras normas que versen sobre el mismo tema, sin embargo, en la realidad ocurre que no toda la normativa vigente es constitucional, aunque exista el principio de presunción de constitucionalidad<sup>37</sup>, esto abre la posibilidad de que los vacíos legales se suplan con disposiciones que, en lugar de buscar el correcto desarrollo del derecho; restringen su aplicación.

Riccardo Guastini (2005) menciona que aquellas “lagunas jurídicas” son una consecuencia de la existencia de normas programáticas<sup>38</sup>, pues las mismas requieren el desarrollo de mecanismos de acción positiva, que deben ser respaldados por una norma válida y, al carecer de la misma; se genera un vacío legal. Para el autor, no existen de manera exclusiva las lagunas en cuanto a las normas, también se reconoce la presencia de lagunas axiológicas o institucionales, que imposibilita la materialización de un derecho por la carencia de institucionales esenciales

---

<sup>37</sup> Este principio indica que toda norma jurídica es constitucional, al menos que se demuestre lo contrario.

<sup>38</sup> Para Guastini, una norma programática es aquella que reconoce y protege derechos sociales con una suerte de prestación positiva para el titular. (p.224)

para el funcionamiento del ordenamiento jurídico, siendo este fenómeno nada propio de un sistema con una constitución rígida. (p. 226 - 227)

Al respecto, una Constitución puede ser rígida o flexible; la descripción en la que se encasille la Norma Suprema, está condicionada por el nivel de exigencia con el que la misma permite su procedimiento de reforma. Este concepto tiene su origen en el poder constituyente del Estado; es decir, aquello que dio origen al mismo y a su Constitución, cuya validez se enfoca en la legitimidad antes que, en su legalidad, pues nace a partir de su soberanía, que tiene como respaldo acontecimientos históricos y sociales que le otorgan al poder constituyente la capacidad de ser considerado como tal. Posteriormente, solo existirá la presencia del poder constituido, cuya validez se fundamenta en la legalidad y se regula en la medida que le ha permitido el poder constituyente, de manera que este se considera una de sus principales limitaciones. (Arias López, 2013)

En el caso ecuatoriano, la Constitución busca agilizar los procedimientos de reforma y enmienda, sin embargo, esta se puede considerar como un texto legal de carácter rígido, pues no cede tan fácilmente a los cambios relacionados con la estructura del Estado o con derechos fundamentales, tal como se menciona en el artículo 441

La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1) Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, y 2) Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

De este modo, la Constitución plantea dos posibilidades para su modificación, siendo una de ellas iniciativa directa de la voluntad general, como lo es el referéndum o, por el contrario; mediante la Asamblea, como un órgano representativo al cual se le ha atribuido facultades de aquella índole, sin embargo, esto resulta completamente contradictorio; pues el referéndum mencionado, por la naturaleza de su procedimiento, corresponde a una característica de rigidez



constitucional, mientras que la modificación directa que puede ejercer el órgano legislativo, abre camino a un procedimiento de modificación sencillo y hasta cierto aspecto, arbitrario, propio de las constituciones flexibles.(Yáñez Olalla et al., 2021)

De lo anterior se desprende que la rigidez constitucional es una garantía asociada a los procesos de reforma y se materializa en el último inciso del artículo 84 de la Constitución, el cual evidencia el límite que ha otorgado el poder constituyente con respecto a los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos a los ciudadanos; en la medida en que el legislador no puede desconocer su carácter progresivo cuando se requiera de una modificación en el texto constitucional ni tampoco puede generar una “laguna” expidiendo una norma sin la existencia de otra que la respalde o complemente, pues esto último es factible de ser considerado como una omisión, pues “(...)la protección que brinda [la garantía normativa] no se limita exclusivamente a una norma que vulnera derechos ya reconocidos, sino que se extiende a los casos de omisión; cuando un derecho no puede materializarse o efectivizarse por un vacío legal. (Ávila-Santamaria, 2012)

### **3. CAPITULO III: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA LEY DE INTERRUPCION DEL EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACION**

#### **3.1. El enfoque del principio constitucional de progresividad en la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación**

Al analizar la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación, se debe partir desde el objetivo de la misma, que se basa en la “(...) generación de un marco regulatorio apropiado que se encuentre en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección del derecho a la vida desde la concepción (...)” (Art.1). Es importante el énfasis que el legislador hace respecto a la protección del bien jurídico *vida*, con relación al *nasciturus*, pues hay que tomar en cuenta que el texto constitucional lo protege; situación que ha sido considerada en el veto parcial realizado por el presidente Guillermo Lasso para la promulgación de la norma en estudio.

Como toda norma jurídica, la Ley de Interrupción del Embarazo se guía por diversos principios constitucionales, como es el caso del principio de progresividad, regulado en el

numeral noveno del artículo quinto<sup>39</sup>; el contenido del mencionado principio y su interpretación en relación a la Ley, no se agota de manera exclusiva en la existencia de normativa anterior que permita el correcto desarrollo de los derechos de las víctimas del delito de violación y que la misma ha sido afectada por la nueva norma, pues la naturaleza de dicho principio se extiende también a los casos donde una nueva norma no desarrolle de manera correcta los derechos constitucionales o, de cierta forma, estos se vean limitados en su ejercicio.

### **3.1.1. ¿Cómo la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación busca garantizar el principio de progresividad y no regresividad en el marco de los derechos en conflicto<sup>40</sup>?**

Como se expuso en líneas anteriores, el artículo 5 numeral 6 de la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo, el principio de progresividad abarca a todos los derechos de la víctima, al nasciturus, a la objeción de conciencia, entre otros; entonces se debe observar el conflicto de derechos que surgió a raíz de la sentencia de la Corte Constitucional donde se elimina el numeral segundo del artículo 150 del COIP. Para empezar, es necesario indagar en la situación jurídica del nasciturus en la legislación Ecuatoriana, al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional en el texto de la sentencia ha citado el criterio del accionante al mencionar que representa una falacia el argumentar que la Constitución prohíbe el aborto, pues en ninguna parte de su articulado existe una prohibición expresa al respecto; a contrario sensu, el objetivo del legislador es protegerlo y cuidarlo como un ser en potencia, mas no se lo reconoce como persona. (Andrade-Quevedo, 2021), sin embargo, en el presente caso, el legislador ha sido claro al establecer que se generará un marco regulatorio para la interrupción del embarazo en casos de violación “(...) sin menoscabar la protección constitucional de la vida desde la concepción (...)” (Asamblea Nacional, 2022); al respecto, autores como El Ecuador y Ortega, determinan la existencia de vacíos legales e inconsistencias en la legislación ecuatoriana respecto al momento en el que el no nacido es considerado persona:

---

<sup>39</sup> “Art.5 núm. 9. Progresividad y no regresividad. - Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden ser menoscabadas a partir de otras disposiciones normativas. Este mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus, la salud, la objeción de conciencia y demás derechos de las mujeres víctimas de violación”. (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>40</sup> Derecho a la vida y derechos reproductivos de las víctimas del delito de violación.

“En Ecuador se contraponen varias normas existentes en diversos cuerpos legales, en los cuales se considera al no nacido en diversas formas, como sujeto de derechos desde la concepción hasta como un sujeto digno de protección jurídica [...] existen normas legales que se contraponen a normativa del Derecho Internacional que son evidentemente inconstitucionales.” (Valdivieso Ortega, 2008)

En la Ley, se conceptualiza a la interrupción voluntaria del embarazo como la “(...) finalización de la vida del nasciturus por medio de procedimientos basados en tecnologías seguras [...] ejecutados por proveedores de servicios calificados (...)” (Asamblea Nacional, 2022); también, existe un plazo para llevar a cabo la práctica de un aborto, siendo este menor para las personas que sufren de discapacidad mental, para las cuales no se ha señalado un periodo de tiempo<sup>41</sup>, también, se ha previsto el uso de distintos métodos para practicarlo, estos deben ser basados en criterios científicos y objetivos<sup>42</sup> para garantizar la seguridad del procedimiento; al respecto, el Ministerio de Salud, que es la Autoridad Sanitaria Nacional, se ha pronunciado emitiendo una guía denominada Lineamientos para la Atención Integral y Acceso efectivo a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación, la cual incluye el protocolo a seguir cuando una institución médica conoce un caso de embarazo por violencia sexual, entre lo mencionado en el documento, se encuentra la obligación que tiene el personal médico sobre la confidencialidad, así como la obligación de brindar información respecto al procedimiento, entre otros<sup>43</sup>; sin embargo, no se menciona nada con respecto al nasciturus y la cautela de sus derechos.

Por otro lado, para la víctima; el principio de progresividad se muestra con la sola promulgación de la LORIVE, pues fue pensada para que las mujeres que han sufrido el delito de violación y producto de ello se ha dado un embarazo, puedan ejercer sus derechos sexuales, reproductivos y otros relacionados; ahora bien, puede surgir la interrogante referente a ¿bajo qué

---

<sup>41</sup> El plazo permitido para la práctica de un aborto es hasta las 12 semanas de embarazo, a excepción de las personas que sufren discapacidad mental, el tiempo de gestación deberá ser verificado por un profesional de la salud calificado para el efecto (Asamblea Nacional, 2022).

<sup>42</sup> El artículo 38 de la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación, menciona que se utilizarán métodos basados en la evidencia científica, recogidos en guías de práctica clínica, protocolos vigentes elaborados por la autoridad sanitaria, con el fin de garantizar la seguridad del mismo.

<sup>43</sup> El Ministerio de Salud, en el año 2023, emitió este documento indicando los lineamientos para la interrupción del embarazo en casos de violación.

criterio se limita el derecho a la vida del nasciturus? Para responder esta pregunta, principalmente se debe exponer que el término “limitación” no es el adecuado para referirse a la decisión de la Corte Constitucional respecto al artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, pues se debe considerar que dicho organismo resolvió una acción pública de inconstitucionalidad sobre el mencionado artículo; acogiendo la argumentación de las partes accionantes; de acuerdo al voto salvado del entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaria, existen medios no penales que pretenden la protección de la vida del nasciturus; como es el caso del planteamiento de políticas públicas a favor del no nacido, sin que exista la necesidad de penalizar a la víctima (Andrade-Quevedo, 2021); en esta situación, se plantea la posibilidad de medidas preventivas a favor de la vida del nasciturus, cuyos efectos serian efectivos a largo plazo.

A pesar que la autoridad constitucional ha indicado que se debe resguardar la vida del nasciturus con la vigencia de la nueva ley, el legislador ha acogido el criterio del voto salvado de Ávila Santamaria, pues la Ley indica que debe existir cooperación con la autoridad nacional de educación a fin de prevenir e identificar los casos de violencia sexual en los establecimientos educativos y fuera de ellos, capacitando al personal docente para el efecto, confirmando de este modo, la implementación de medidas preventivas a favor de la erradicación de la problemática.<sup>44</sup>

En síntesis, el principio de progresividad dentro de la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación se enfoca en garantizar el desarrollo de los derechos de las víctimas, considerando lo resuelto en la Sentencia No. 34-19-IN de la Corte Constitucional y el contexto principal de la misma, buscando un equilibrio con la protección de la vida del nasciturus en base a políticas de cooperación institucional.

---

<sup>44</sup> El artículo 37 de la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación (2022) menciona Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:

1. Incorporar dentro de las rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, las acciones y estrategias necesarias a efectos de que el personal docente pueda participar activamente en la identificación de casos de violencia sexual.
2. Desarrollar capacitaciones al personal docente en el manejo de las rutas y protocolos para la detección y el abordaje de casos de violencia sexual en el sistema educativo.
3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

### **3.1.2. La garantía normativa en la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación.**

El principio de progresividad y no regresividad se encuentra en estrecha relación con la garantía normativa del artículo 84 de la Constitución, el cual ha sido previamente citado dentro del presente análisis, puesto que, en su último inciso indica: “(...) en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.” (Asamblea Constituyente, 2008). Ante aquel mandato, cabe recalcar que el principio de progresividad no se enfoca exclusivamente en una norma jurídica, pues el inciso del artículo también menciona a los actos del poder público.

Para la legislación ecuatoriana, el sector público está conformado por “(...) organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial (...)” (art. 225) y su actuar se encuentra regulado por la normativa competente, por ejemplo, el Código Orgánico Administrativo (2017) indica que los actos del poder público abarcan lo referente a los actos administrativos, hechos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y actos normativos de carácter administrativo<sup>45</sup>; por lo cual, cualquiera de estas entidades y organismos puede interferir negativamente con los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

Ahora bien, se ha hecho mención al texto publicado en el Registro Oficial, en el que se consta la objeción parcial del entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso; el mismo representa una actuación del poder público en representación de la Función Ejecutiva, por lo tanto, debe adecuarse a los lineamientos constitucionales y a la garantía normativa del artículo 84; en consecuencia, el veto debía fundamentarse en la tutela de los derechos de las víctimas y en la inconstitucionalidad de los artículos objetados. Es notable y también se ha hecho referencia a la posición personal del primer mandatario respecto a su rechazo al proyecto de ley presentado por el legislativo, además de que, mayoritariamente, la fundamentación a las objeciones de los artículos, se basan en evitar “(...) la promoción de un derecho que no es tal, sino una excepción (...)” (Asamblea Nacional, 2022).

---

<sup>45</sup> Los actos normativos de carácter administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos generales, sin que se agote con su cumplimiento (Asamblea Nacional, 2017). El Presidente, en sus funciones, goza de potestad reglamentaria, ejerciendo de esta manera un acto normativo perfectamente regulado por las leyes de dicha materia (Asamblea Constituyente, 2008).

De la misma manera, la vigencia de la Sentencia No. 34-19-IN representa un avance en cuanto a derechos sexuales y reproductivos, puesto que brinda la posibilidad a las mujeres víctimas de violación de que puedan interrumpir su embarazo sin que exista el requisito de tener discapacidad mental, ya que la exigencia de este parámetro, vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución<sup>46</sup>, por lo tanto, dicha sentencia, al ser emitida por un organismo perteneciente al sector público, no puede ser afectada por un acto de la misma naturaleza.

Dentro del texto de la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación, se observa un apartado que ordena la suspensión de la vigencia de los artículos 5 literal g<sup>47</sup>, 12 numeral 6<sup>48</sup> y 22 numeral 6<sup>49</sup> que están relacionados con el principio de autonomía y consentimiento de la víctima, sobre cuales se ha presentado una acción de inconstitucionalidad en la que las accionantes alegan la vulneración de los artículos 44,45 y 46 de la Constitución de la Republica debido a que:

“[L]imitan el consentimiento de las niñas y adolescentes que han sufrido una violación y las obligan a que sigan con un embarazo no deseado por voluntad de sus representantes legales, lo cual las revictimiza y constituye una vulneración múltiple a sus derechos.” (Andrade-Quevedo, 2022, p.3)

También, argumentaban la existencia de una vulneración a los derechos sobre la autonomía y la integridad, porque restringen a las niñas y adolescentes que no cuenten con

---

<sup>46</sup> “(...) Esta Corte ha establecido que la discriminación directa se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables (...)” (Corte Constitucional, 2021, p.40)

<sup>47</sup> “g) Principio de autonomía. - Este principio exige el respeto de la autodeterminación de las personas, de acuerdo a su madurez y capacidad de consentir, que supone la posibilidad de actuar y tomar decisiones de acuerdo con sus convicciones, valores y creencias personales (...)” (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>48</sup> “6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento (...)”. (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>49</sup> “6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitaran, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento (...)” (Asamblea Nacional, 2022)

autorización de su representante legal, la posibilidad de interrumpir voluntariamente su embarazo (p.5); la Corte admitió a trámite esta acción y propuso como medida cautelar la suspensión de la vigencia de aquellos artículos hasta que la causa sea resuelta.

En consecuencia, la garantía normativa del artículo 84 si se ha visto afectada dentro de la Ley Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación, debido a que, previamente, se emitió una sentencia que ordenaba al órgano legislativo la creación de una ley que regule el aborto para las víctimas del delito de violación; se envió un proyecto de ley que conoció el ejecutivo, quien lo objetó casi en su totalidad, restringiendo de este modo, el contenido de los derechos previamente reconocidos mediante la decisión del organismo constitucional.

### **3.2. El principio de no revictimización en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.**

El principio de no revictimización, tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en el resto de legislación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, representa una de las directrices más importantes y más complejas de abarcar en cuanto a derechos de la víctima. En varias ocasiones, el solo proceso de denuncia ya es revictimizante en delitos sexuales puesto que, como indican Dupret y Unda (2013)“(...) cuando uno está colocado en el lugar de víctima, está privado de su esencia de persona única, de su subjetividad, tan importante para sostener su deseo singular y permitirle sobrevivir en un mundo cada día más áspero”, por lo cual, la víctima no solo se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto del victimario, sino también de su entorno.

Para Moscoso Parra et.al. (2018)la victimización se refiere a un fenómeno de índole socio jurídico que refleja los efectos del cometimiento del delito aunque esta se puede presentar en varios grados; como victimización primaria, que se entiende por aquella que deviene directamente del crimen cometido, la victimización secundaria se refiere a la problemática del sujeto pasivo y sus allegados, por ultimo esta la victimización terciaria, que se refiere a los efectos del cometimiento del crimen sobre él o la afectada en el transcurso del tiempo. (p.61)

La revictimización es, en consecuencia, una acción u omisión que coloca a la víctima de un delito en la repetición de la situación que la victimizo, una reiteración de conductas violentas para quien ha sufrido una agresión. En el contexto ecuatoriano, la significación de la palabra varía, ya que en algunas ocasiones se la ha utilizado para describir a la violencia que sufren las

víctimas en los procesos institucionales para el tratamiento de su denuncia, en otras palabras; se trata de una revictimización institucional, la cual; en varias ocasiones, refleja las carencias de los organismos encargados de la protección de los victimarios en cuanto al proceso de solución de las denuncias. (Dupret & Unda, 2013)

En el concepto planteado por los autores, se resalta lo referente al actuar institucional en caso de delitos sexuales, que resulta fundamental en este apartado, puesto que el legislador ha encargado a varias instituciones del sector público el tratamiento de la víctima, su denuncia y atención integral. Para evitar la revictimización en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, la LORIVE prevé mecanismos destinados al efecto, por ejemplo; la obligación de los servidores de brindar acompañamiento a la víctima en los ámbitos salud, legal, psicológico y la información completa respecto a los procedimientos respectivos<sup>50</sup> o la promoción de sus derechos. Sin embargo, una sola institución del sector público no puede abarcar todo lo necesario para el cumplimiento de las medidas a favor de la víctima, motivo por el cual se han implementado medidas de cooperación interinstitucional, por ejemplo, con Fiscalía General del Estado o la Autoridad Sanitaria Nacional; el principal inconveniente al respecto, es la falta de coordinación entre las mismas, dando lugar a dilaciones innecesarias en los procesos:

“La más conocida se manifiesta en la dificultad de articulación y remisión entre las distintas instituciones a cargo del bienestar y de la protección de los menores, lo que lleva al “peloteo”, o sea el paso de una institución a otra, sin que ninguna se haga cargo; cada una, considerando que no es de su competencia, de modo que al fin nadie se responsabiliza por el caso y no existe ningún tipo de seguimiento del proceso. Otro aspecto muy típico y que deriva del primero, es la multiplicación de entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios, y pruebas de toda índole, muy a menudo con una falta de profesionalidad de los intervinientes”. (Dupret & Unda, 2013)

Entonces, esta problemática ha desencadenado que las y los afectados por delitos, en su mayoría de índole sexual, sean sometidos a una situación revictimizante. En el caso de las víctimas de violación que desean interrumpir su embarazo, el personal de Fiscalía y médico están obligados a evitar conductas que coloquen a la afectada en una situación compleja de

---

<sup>50</sup> “En el marco del acceso al aborto consentido en caso de violación, el Estado garantizará a las personas protegidas por esta ley los siguientes derechos [...]

6. A un acompañamiento legal, psicológico y social, antes, durante y después del procedimiento. El acompañamiento garantizará que no exista el riesgo de repetición y revictimización (...)” (Asamblea Nacional, 2022)



revictimización, por lo cual es necesaria la existencia de un programa de capacitación en enfoque de género<sup>51</sup>.

La Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación exige que el personal médico se encuentre capacitado para brindar asistencia a la víctima, así como evitar la revictimización en el marco constitucional y de Derecho Internacional<sup>52</sup>, al respecto; la Constitución de la República<sup>53</sup>, el Código Orgánico Integral Penal<sup>54</sup>, el Código de la Niñez y Adolescencia, entre otros; determinan que la protección a la víctima debe darse en todas las etapas procesales, incluso en la etapa de obtención y valoración de pruebas, eso incluye grabación o interceptación de las comunicaciones; por aquel motivo, el legislador ha previsto la obligación de capacidad al personal del sector público en enfoque de género, pues resulta necesaria la comprensión de aspectos relacionados a aquella materia para entender en qué medida una persona puede ser revictimizada.

Ahora bien, las instituciones encargadas de la administración de justicia presentan algunas carencias procedimentales con relación a la manera en la cual se organizan y se llevan los procesos de violencia de género; en consecuencia, es la víctima quien debe encargarse de brindar impulso procesal, puesto que; en las judicaturas, no se cuenta con los materiales o recursos necesarios para agilizar un proceso. Esta problemática acarrea varios resultados, en su

---

<sup>51</sup> Como se realiza en el ámbito de la administración de justicia, pues el personal que labora en violencia debe, de manera obligatoria, asistir a las capacitaciones y módulos previstos para su formación (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>52</sup> Entre los fines de la Ley, se encuentra la “(...) prevención de la revictimización de la víctima de violencia sexual conforme lo reconoce la Constitución de la República y los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador (...)” (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>53</sup> “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. (Asamblea Constituyente, 2008)

<sup>54</sup> “En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos [...] A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos (...)” (Asamblea Nacional, 2014)

gran parte, desfavorables para la víctima, situación que obliga a la persona denunciante a abandonar el proceso<sup>55</sup>. (Consejo de la Judicatura, 2022)

En síntesis, el principio de no revictimización ocupa una posición importante respecto a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, por ese motivo, se ha previsto que el personal se capacite, sin embargo, la sola existencia de normativa escrita o políticas públicas no resulta garantía de protección total para la víctima, puesto que las mismas no son aplicadas o su aplicación es errónea, dando como resultado medidas de protección planteadas en la misma ley que vulneran el principio o simplemente lo desconocen, sobre lo cual se tratará en acápites posteriores. (Castro y Herraéz, 2014)

### **3.3. La atención integral como derecho de las víctimas del delito de violación.**

El Estado, en relación a los temas de salud pública; debe asegurar a los ciudadanos una atención digna, operante, basada en necesidades; por lo tanto, la atención integral se basa en brindar no solo una garantía de acceso a la salud, sino que, tanto en este ámbito como en el sector privado, la misma sea eficiente y de calidad. Con la implantación del Modelo de Atención Integral de Salud, Familiar, Comunitario e Intercultural (MAIS-FCI) en Ecuador, se busca que los servicios médicos se ajusten al marco legal propuesto y al desarrollo del sistema de salud a nivel nacional dentro de un enfoque ético y político, reconociendo la diversidad y buscando estrategias para adecuar el modelo a distintas necesidades. (Augusto et al., 2014)

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (2002) ha reconocido a la violencia de género como una problemática actual de salud pública, razón por la cual los Estados han enfocado sus acciones y políticas en erradicar la misma, por ese motivo, en Ecuador, existe la Norma Técnica de Atención Integral a Víctimas de Violencia Basada en Género, la misma que brinda pautas y lineamientos respecto al tratamiento que deben recibir las víctimas para que

---

<sup>55</sup> Según datos obtenidos desde Fiscalía General del Estado, las denuncias por el delito de violación a nivel nacional son varias, sin embargo, la mayor parte de ellas se archivan y en pocos casos se emite una sentencia al respecto. Las estadísticas reflejan que, desde el año 2014 hasta el año 2023 se conoce un total de 54425 noticias del delito en base al art. 171 COIP, sin embargo, solo 3968 han tenido una sentencia condenatoria y 1225, una sentencia ratificatoria de inocencia, el resto se encuentran en otras etapas procesales conforme muestra el gráfico. **Ilustración 2. Numero de Noticias del delito art 171. Periodo 2014-2023**

puedan gozar de un servicio de atención médica de calidad con enfoque de género<sup>56</sup>, puesto que es necesario que el sector de la salud cuente con personal especializado y con entendimiento sobre el tema, ya que los casos de violencia colocan a la víctima en una situación de vulnerabilidad por encima de su victimario y del sistema de justicia. (Ministerio de Salud Pública, 2019)

Además de personal especializado en género, para asegurar el correcto funcionamiento del sistema, se han establecido protocolos de actuación a los que el mismo debe regirse; cuando se detecta un caso de violencia, principalmente, se activa lo que se denomina el “*Código Purpura*”; que debe ser atendido por un equipo conformado por enfermeros, psicólogos, médicos generales y trabajadores sociales, quienes actuarán de manera conjunta para atender a la víctima. Iniciarán con la valoración inicial, que incluye la revisión completa del paciente en el ámbito físico y psicológico, este último se basa en un tamizaje en el cual la víctima responderá a una serie de preguntas acerca de sus relaciones personales, su vida cotidiana, su forma de pensar, etc.; con la finalidad de que el personal pueda detectar un caso de violencia con mayor facilidad y certeza, para que, de esta manera, puedan tomar acción al respecto. Una vez realizada la valoración general y verificada la existencia de una situación crítica, corresponde estabilizar a la víctima en todos los aspectos, incluyendo el ámbito psicológico para, finalmente, realizar un seguimiento constante del caso. Es obligación de quienes atienden casos de violencia notificar a Fiscalía dentro de las primeras 24 horas, previamente indicando a la víctima el procedimiento, salvo los casos donde se encuentre acompañada de su agresor; donde la notificación debe darse de forma inmediata. De la misma manera, se debe proceder a la toma de muestras y a la cadena de custodia de las mismas, en el caso de que se ha puesto en conocimiento la existencia de un delito de índole sexual y exista riesgo de destrucción de los indicios; bajo consentimiento escrito otorgado por la o el afectado, se procede a los reconocimientos y exámenes médicos y biológicos correspondientes. (Ministerio de Salud Pública, 2019)

---

<sup>56</sup> “Este enfoque nos permite entender las relaciones de poder existentes entre los sexos, la construcción socio cultural de las identidades de género, y cómo las mismas se estructuran en un sistema social que jerarquiza a las personas según sus marcas corporales, creando condiciones de desigualdad, inequidad, discriminación y marginación” (Asamblea Nacional, 2018)

Entonces, la atención integral a víctimas de violencia se basa en protocolos establecidos en el ordenamiento jurídico, que deben acogerse a los principios relacionados con enfoque de género, como es el caso de la atención prioritaria, no revictimización, igualdad y no discriminación, entre otros; ahora bien, dentro los casos de violencia sexual donde la víctima desea someterse a la interrupción del embarazo, el protocolo varía mínimamente. Se debe tomaren cuenta, que la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo observa el principio de beneficencia<sup>57</sup> el cual, a su vez, incluye lo relacionado con la garantía que el Estado debe sobre el derecho a la salud, que se encuentra en el texto constitucional y se vincula con la integridad, la vida digna, la atención prioritaria a sectores específicos en situación de movilidad, el principio de Buen Vivir, etc.;<sup>58</sup> para lograr abarcar todo aquello, el legislador ha planteado algunas aristas sobre las cuales el personal debe guiar su proceder, estas son: aceptabilidad, disponibilidad, accesibilidad, coordinación interinstitucional, celeridad, accesibilidad de la información y atención de calidad, parámetros que deben observarse tanto en el sector público como en el privado; para el efecto, cada centro de salud debe contar con toda la información sobre el procedimiento a seguir, así como la presencia de personal no objetor, infraestructura adecuada e implementación de mecanismos que permitan a la justicia actuar eficientemente. (Asamblea Nacional, 2022)

En virtud de lo expuesto, se entiende que la atención integral se vincula con los derechos de salud y relacionados los cuales guían su enfoque, ahora bien, el Ministerio de Salud Pública, a través del Manual del Modelo de Atención Integral (MAIS) se acoge a lo determinado en la

---

<sup>57</sup> “(...) El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la concepción, buscando el bien de las niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación” (Asamblea Nacional, 2022)

<sup>58</sup> “(...) El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”. (Asamblea Constituyente, 2008)

carta constitutiva de la OMS, que conceptualiza a la salud como “(...) el estado completo de bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social y no solamente la ausencia de enfermedades (...)” (Ministerio de Salud Pública, 2012), es decir, el concepto conlleva todas las posibilidades a tomar en cuenta para poder determinar que un individuo se encuentra saludable. Entonces, la atención integral en víctimas de violación que desean interrumpir su embarazo, necesariamente debe contar con personal capacitado en materia de género, así como profesionales de la salud mental que apoyen a la víctima antes, durante y después del procedimiento; también, se requiere la aplicación de métodos poco agresivos para el tratamiento y sobre todo, contar con información necesaria respecto a las posibilidades en caso de ser afectada por el delito de violación, evitando la revictimización y aportando con la recuperación integral de las víctimas.

### **3.4. La reparación a la víctima del delito de violación**

#### **3.4.1. Criterios de reparación expuestos en la doctrina y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.**

Los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos dentro de la parte orgánica de la Constitución, al ser inherentes al hombre, tienen una gran relevancia dentro del ordenamiento jurídico y de la sociedad, pues cada individuo busca la protección y garantía de aquello que constitucionalmente le ha sido reconocido. Cuando existe la vulneración de un derecho, una persona puede verse afectada de varias maneras, ya sea física, psicológicamente o incluso económicamente y esa afectación requiere ser revertida; lo cual no siempre es factible, por lo que corresponde acudir a la reparación. Este criterio tiene su origen histórico después de la Segunda Guerra Mundial, puesto que en dicha época se buscaba solventar la grave vulneración de derechos ocurrida durante el transcurso de aquel acontecimiento histórico; a partir de aquello, la reparación constituye un requisito fundamental o *sine qua non* para los procesos de justicia. (Ruiz Guzmán et.al, 2018)

De acuerdo al criterio del Derecho Internacional; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida el 21 de julio de 1989 ha denominado a la reparación como *restitutio in integrus*, que hace referencia a la restitución de las cosas al estado anterior y del pago de una indemnización por las consecuencias que se ha producido en relación al daño. Según esta sentencia, se indica que debe existir un criterio de proporcionalidad entre la afectación al derecho y la medida de reparación que el juzgador ordene ejecutar a favor de la víctima, con la

finalidad de volver al estado anterior de las cosas y en los casos donde aquello no sea factible, garantizar en la mayor medida de lo posible que el derecho sea reparado; conceptos que también se hallan dentro del texto constitucional el cual indica que el Estado debe verificar la existencia de mecanismos de reparación adecuados y eficientes para las víctimas de infracciones penales<sup>59</sup>.

Ahora bien, el criterio necesario para una reparación efectiva que permita el correcto desarrollo de la víctima después del delito efectuado en su contra; como se mencionó en líneas anteriores, proviene del nivel de daño, en otras palabras; debe ser proporcional al mismo<sup>60</sup> y en el caso de un delito; causar daño se refiere a todo perjuicio que recae sobre un bien jurídico protegido cuya consecuencia es una molestia, dolor o incomodidad en la víctima, para Polo (2011) el daño puede ser de carácter doloso o culposo o provenir de caso fortuito lo cual depende del grado de malicia del autor o su negligencia. (p.60) y no puede efectuarse exclusivamente respecto a bienes materiales, situación donde cabe una indemnización material, sino también respecto al ámbito psicológico y moral de la víctima, es decir; cuando el daño es inmaterial y establecer una indemnización de carácter pecuniario resulta insuficiente y complejo para el juzgador, quien debe evaluar la condición de la persona afectada y como el delito ha menoscabado su derecho para adoptar una decisión respecto a la forma en la que se reestablecerá el mismo. (Benavides-Benalcázar, 2019) Para el autor citado, en Ecuador no existen parámetros que determinen o cuantifiquen un daño, por lo que sugiere que el juzgador debe basarse en el estado actual de la víctima y sus necesidades, pues se comprobó la existencia de un daño moral de carácter subjetivo.

Con respecto al criterio de los jueces al establecer la reparación a la víctima, Polo (2011) indico que varias fuentes del Derecho Internacional han planteado la aplicación de cinco parámetros, estos son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; cada uno de estos parámetros no son excluyentes, ya que no puede existir satisfacción sin que previamente se busque la restitución o la indemnización. Cabe recalcar dentro de este

---

<sup>59</sup> Ver CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. “Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)”.

<sup>60</sup> Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por daño a toda acción que cause “(...) detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”

contexto, que la reparación integral se enfoca a la víctima como su principal objetivo, puesto que plantea la necesidad de otorgar medidas personales y materiales para determinar aquella condición, por lo tanto, es necesario velar por los intereses de la misma en cuanto a que su atención medica debe enfocarse en sus necesidades principales y su reparación dependiendo del nivel del daño ocasionado.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los criterios de reparación a las víctimas han evolucionado, situación que puede apreciarse en la diferencia de criterios entre las resoluciones actuales de la Corte Constitucional y las correspondientes a periodos anteriores. En el análisis realizado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador se muestra el avance del concepto en base a tres periodos que parten desde la publicación de la Constitución de Montecristi hasta la actualidad.<sup>61</sup> Inicialmente, la reparación integral a las víctimas en las sentencias correspondientes al primer periodo analizado respecto a las funciones de la CCE en su periodo de transición; se basaba en la reposición del derecho vulnerado, generalmente acogiendo un criterio de reparación económica como forma de compensación a las víctimas. En el siguiente periodo, el concepto se amplía, pues se concibe a la reparación integral como un derecho fundamental, colocándola como un requisito sine qua non de las sentencias donde se pretenda la tutela de los derechos e intereses de las víctimas. Este criterio ya no se acoge a un beneficio económico como forma de materializar dicha reparación, pues la afectación del derecho puede comprender alcances que van más allá de lo pecuniario. Para el tercer y último periodo, el criterio se enfoca en la reparación integral “(...) como piedra angular de un Estado garantista (...)”; (Ruiz Guzmán, et al., 2018) en caso de que exista la imposibilidad de volver al derecho a su estado anterior a su vulneración, lo ideal es otorgar medidas de satisfacción a la víctima<sup>62</sup>.

Por otro lado, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) indica que la reparación abarca:

---

<sup>61</sup> El autor menciona tres periodos a considerar:

1. *Periodo A: 2008-2012.*
2. *Periodo B: 2012-2015*
3. *Periodo C: 2015-2017.* (Ruiz Guzmán, Aguirre Castro, et al., 2018)

<sup>62</sup> La conclusión a la que llega el autor en ese acápite indica que, en base a los estudios realizados y recopilación de documentación, si existió una evolución del concepto de reparación en las sentencias de la CCE dentro del periodo estudiado.

“(…) [L]a restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, la atención de salud (…)” (Asamblea Nacional, 2009)

Todo esto comprende las medidas previstas para la restauración de los derechos de la víctima, aunque la ley no es clara respecto a si el juzgador puede extenderse en las mismas dependiendo del alcance del daño hacia la víctima, sin embargo, la Corte Constitucional debe evitar la vulneración del principio a la seguridad jurídica y con ello, la desnaturalización de las garantías que exigen reparación, por lo cual “(…) los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la LOGJCC sea aplicada de forma restrictiva (…)” (p. 82)

En otro orden de ideas, no resulta suficiente la existencia de regulación sobre la reparación a las víctimas ya que, en la práctica, se pueden observar algunos inconvenientes al respecto, producto del retardo en la ejecución de las sentencias y la falta de celeridad en los procesos, es el caso de:

“(…) [L]a falta de estructuración de un modelo que contemple parámetros y estándares comunes de valoración a la afectación al proyecto de vida y de los mecanismos de reparación [...] la falta de elementos al alcance del juzgador, tanto para la valoración como para la derivación a instancias que presten servicios que coadyuven a la reparación [...] algunas reparaciones dictaminadas no se han podido ejecutar porque recaen sobre los victimarios que no cuentan con medios para responder o no han comparecido a juicio [...] las defensas técnicas o investigaciones fiscales no aportan elementos suficientes para la adecuada reparación (…)” (Consejo de la Judicatura, 2022)

En virtud de aquello, se puede observar que el principal inconveniente, es el sistema de administración de justicia, el cual no cuenta con los mecanismos ni con los recursos necesarios para otorgar a la víctima la satisfacción de sus derechos vulnerados, a la fecha, se ha intentado brindar soluciones que se puedan ver efectivas hasta el año 2025, con la creación de la Agenda de Justicia y Género 2023, texto que ha sido citado en líneas anteriores y que demuestra la principal problemática de la justicia ecuatoriana, brindando posibles soluciones. A la fecha, se ha expedido un texto legal denominado Política Integral de Género en la Administración de Justicia Especializada en Mujeres y Miembros del Núcleo Familiar, cuyo objetivo es modificar



el paradigma de la administración de justicia en materia de género y proporcionar herramientas para su correcta aplicación,<sup>63</sup> sin embargo, no existen aún en la legislación protocolos ni lineamientos que permitan al juez valorar los daños ni los criterios para hacerlo.

### **3.4.2. La reparación a las víctimas en la Ley que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación**

Partiendo del concepto de reparación integral presentado en el apartado anterior, se entiende que la misma debe ser proporcional y adecuada en relación al daño causado a la víctima, como medida principal de reparación, la Ley establece que será la investigación del delito<sup>64</sup> de violación en el ámbito penal, esto quiere decir que se acogerá a los lineamientos que determina el Código Orgánico Integral Penal para el efecto, iniciando por la fase pre procesal donde se busca recabar elementos de convicción que sirven de apoyo al fiscal a momento de la formulación de cargos<sup>65</sup>, sin embargo, el delito de violación, por su gravedad, por menoscabar un bien jurídico de importancia social relevante y sobre todo, por el nivel de afectación que implica; debe regirse a un proceso en el cual exista enfoque de género, por ello, dentro de los procedimientos especiales se encuentra el *procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, que se introdujo en el COIP en el año 2019, en virtud de ello, la competencia para conocer estos delitos se trasladó a los Tribunales Especializados en Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar, principalmente; se recepta la denuncia de la víctima ante el juez de su domicilio, salvo en los casos donde se cometa el ilícito en un lugar diferente al mismo, en esos casos se actuara mediante deprecatorio<sup>66</sup>; cabe recalcar que este procedimiento no excluye la práctica de los demás previstos en la ley penal para los delitos de femicidio o violación.

---

<sup>63</sup> Ver POLÍTICA INTEGRAL DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

<sup>64</sup> Ver LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN. “(...) La principal medida de reparación a la víctima de violencia sexual será la investigación del delito. Corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral (...)”

<sup>65</sup> Ver CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. “(...) En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan a la o el fiscal si formula o no la imputación (...)”

<sup>66</sup> Ver CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. “(...) La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador

La inclusión de este procedimiento en el Código, en teoría, representa un avance respecto a derechos de las víctimas de violencia de género, pues también menciona que el Consejo de la Judicatura podrá crear oficinas técnicas especializadas en varias materias, en caso de presentarse la necesidad; con la finalidad de brindar atención integral a la persona afectada; lo cual no consiste en una medida apartada del proceso, sino que forma parte del mismo. De la misma manera, la Ley plantea parámetros que deben observarse para diseñar medidas de restitución y promoción de los derechos de la víctima, las cuales deben ser posibles, determinadas, proporcionales a los hechos y, sobre todo, se plantea el reconocimiento de aquellos elementos estructurales que hayan causado un daño grave<sup>67</sup>.

Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo, busca adecuar su articulado a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a reparación integral, si bien este concepto resulta subjetivo; pues el daño infringido a las víctimas dependerá de varios factores tanto físicos como psicológicos y cabe realizar un estudio respecto a cada caso para que el juez pueda aplicar la medida que crea más conveniente en tutela de los derechos de las partes afectadas y el procedimiento especial para víctimas de violencia de género dentro del Código Orgánico Integral Penal es una herramienta adoptada precisamente para lograr el objetivo de una restitución adecuada.

### **3.5. Medidas de protección y prevención previstas en la ley a favor de la víctima.**

La víctima, en virtud del delito y sus consecuencias, queda en estado de indefensión y vulnerabilidad frente al victimario, por lo cual es deber del Estado brindar aquella protección necesaria para que la afectada pueda desarrollarse en su medio, por ello, la LORIVE ha planteado medidas destinadas a dicho fin, las mismas que pueden ser medidas preventivas o de protección, estas últimas pueden ser de carácter penal, si se encuentran determinadas en el Código Orgánico Integral Penal o administrativas si las emite una autoridad de esa materia (Consejo de la

---

podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días. (...)”

<sup>67</sup> Ver LEY REGULA INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN. “(...) En todos los casos deberán identificarse elementos o situaciones de tipo estructural que hayan infligido un daño grave a los sujetos protegidos por esta Ley, para asegurar la no repetición de los hechos que originaron la violación de los derechos (...)”

Judicatura, 2022); su diseño se basa principalmente en la prevención de los delitos sexuales y la violencia de género, entonces, la LORIVE se remite a otras normas jurídicas, como es el caso de la Ley para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, donde se reconoce la corresponsabilidad estatal y las instituciones involucradas en la reparación integral de las víctimas, que están enumeradas en el COIP, siendo su aplicación no excluyente, dependiendo del criterio del juzgador<sup>68</sup>. Es importante cuando el Código refiere a la reparación del proyecto de vida, pues, como menciona Fernández (1996) el mismo se centra en el ser humano y su realización en el tiempo y en el ejercicio de su libertad, si bien; el concepto de un proyecto se centra en el futuro, no hay que descartar que el pasado juega un rol fundamental<sup>69</sup> y si el daño es de una magnitud severa, termina afectando psicológicamente a la víctima, pues se vería afectado el ejercicio de sus derechos de libertad; razón por la cual, el proyecto de vida al verse afectado, requiere de una medida que lo restaure en la mayor medida de lo posible.

Como primer punto, dentro del enfoque preventivo de las medidas, para el legislador la educación e información a la sociedad civil en materia de género; como es el caso de la modificación de la malla curricular en los establecimientos educativos o la prohibición de la reproducción de contenido que incite a la violencia, conjuntamente con la creación de normativa basada en las recomendaciones de los organismos internacionales; son complementarias pero no menos importantes que las medidas de protección.<sup>70</sup> Al respecto, se ha creado la Agenda de Género; que se encuentra vigente desde el año 2022, destinada a evaluar la situación de las mujeres que han sido víctimas de violencia en favor de quienes se pueden aplicar medidas de protección, cabe enfatizar que, para que estas sean efectivas, se requiere “(...) que funcionen cada uno de los componentes del sistema, esto es la autoridad judicial o administrativa que las otorga, la instancia encargada de la notificación y los organismos encargados de ejecutarlas (...)” (Consejo de la Judicatura, 2022)

---

<sup>68</sup> Ver CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. “(...) 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...)”

<sup>69</sup> Ver Fernández, C. (1996). “(...)El daño al proyecto de vida acarrea como consecuencia un colapso psicosomático de tal magnitud para el sujeto -para cierto sujeto- que afecta su libertad, que lo frustra. El impacto psicosomático debe ser de una envergadura tal que el sujeto experimente un «vacío existencial». En esta situación, el ser humano se enfrenta a la nada al perder su vida su rumbo axiológico (...)”

<sup>70</sup> Ver LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Estas medidas, a diferencia de las preventivas, no tienen alcance a largo plazo, pues existe la obligación de otorgarlas de manera inmediata una vez conocida la denuncia<sup>71</sup>, sin embargo, se ha evidenciado la existencia de algunos inconvenientes, es el caso de la falta de estandarización en los procedimientos en fiscalía y algunas unidades judiciales, la exigencia de requisitos previos “(...) que retardan injustificadamente la solicitud y otorgamiento de las medidas de protección y en muchos casos hacen que deserten las víctimas de continuar con el proceso penal (...)” (Consejo de la Judicatura, 2022); esta situación es algo que se puede apreciar en la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo, pues; si bien uno de sus objetivos es brindar acceso a las víctimas del delito de violación a la interrupción de su embarazo, el procedimiento para el efecto presenta algunas contradicciones, por ejemplo; se solicita a la víctima la presentación de una declaración juramentada y en el caso de ser menor de edad, debe contar con el consentimiento de sus representantes legales<sup>72</sup>; también, es requisito haber procedido con la denuncia y un examen médico “(...) en el cual se indique bajo juramento que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación (...)” (Asamblea Nacional, 2022) estos requisitos no solo retardan los procesos y obstaculizan los protocolos, sino que vulneran el principio de no revictimización, ya que obligan a la víctima a someterse a situaciones que implican recordar los acontecimientos del delito más de una ocasión.

Otro inconveniente al respecto resulta de la falta de recursos y tecnología para la gestión de los tramites en fiscalía, ya que no hacen uso del sistema virtual, generando mayor carga procesal, lo que trae como consecuencia un retardo en el conocimiento del caso por parte de un juez, incluso se hallan deficiencias en lo relacionado con los mecanismos de vigilancia para el cumplimiento de las medidas cautelares, todos estos obstáculos ocurren por la alta carga procesal debido a la falta de gestión sobre el conocimiento de las causas, pues no hay suficiente personal en las unidades de fiscalía y en las Juntas Cantonales. (Consejo de la Judicatura, 2022) Por ese

---

<sup>71</sup> Ver Agenda de Justicia y Genero 2023-2025. “(...) Las medidas de protección de carácter penal constan en el Código Orgánico Integral Penal y se emiten dentro de una investigación o proceso penal; deben ser solicitadas por el o la fiscal apenas conoce de una denuncia de violencia, para que el juez o jueza las otorgue de manera inmediata (...)”.

<sup>72</sup> Ver LEY REGULA INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN. “(...) b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante (...)”

lado, la víctima queda expuesta ante cualquier circunstancia que pueda agravar su situación, dejando en evidencia que el sistema procesal en violencia de género, únicamente responde a una perspectiva teórica y no se adecua a la realidad ni a las necesidades de las víctimas.

### **3.6. El derecho a la objeción de conciencia del personal médico ¿es un limitante para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo?**

Al ser humano, apelando a la racionalidad que lo diferencia de otras especies; se le ha reconocido su derecho a la libertad, brindándole la posibilidad de actuar con libre albedrío de acuerdo a lo que cree correcto, sin embargo, no debe desconocer los límites que aquel derecho conlleva en beneficio de la convivencia social. La objeción de conciencia es una modalidad de el derecho a la libertad, indica Prieto Sanchis (2006); pues brinda la posibilidad al titular de abstenerse a realizar una conducta relacionada con su profesión o culto para no contradecir sus convicciones morales y éticas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución reconoce a la objeción de conciencia, indicando que la misma no puede interferir con otros derechos ni con sus titulares<sup>73</sup>, afirmando que su ejercicio no es de carácter ilimitado. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre una acción de incumplimiento<sup>74</sup> presentada con la argumentación de que el órgano legislativo no ha acatado la disposición de la Corte de establecer estándares mínimos para la interrupción voluntaria del embarazo en víctimas de violación, afirmaciones que se realizan en base a varios artículos del veto presidencial a la ley que regula la materia, sin embargo, dicha acción fue desestimada, pues no se puede analizar la inconstitucionalidad del texto de la objeción presidencial con una acción de incumplimiento; lo ideal hubiera sido que el actor presente una acción de inconstitucionalidad a los artículos de la norma vigente que se considere, no son adecuados con la norma suprema respecto a la objeción de conciencia, de la misma manera como se lo ha realizado con otros artículos de la mencionada ley, como es el caso de los referentes al consentimiento de las víctimas menores de edad.

---

<sup>73</sup> Ver CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. “(...) El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar (...)”.

<sup>74</sup> En referencia a la Sentencia 46-22-IS/22 de la Corte Constitucional. Juez Ponente: Jhoel Escudero Solís.

Sobre este tema, el ya citado autor, Luis Prieto Sanchis, plantea un ejemplo donde se muestra un vacío legal en la ley española que despenalizaba el aborto en determinados casos, pues no había mención del legislador al respecto; al declararse la inconstitucionalidad de esa omisión, el Tribunal indico que la objeción de conciencia podía ser ejercida por el personal médico, pues responde a los derechos de libertad reconocidos a nivel constitucional (Prieto Sanchis, 2006).

Ante esta ejemplificación, cabe mencionar nuevamente que el ejercicio de los derechos debe manejarse atendiendo a la existencia de limitaciones, como lo plantea la Constitución, uno de ellos es evitar menoscabar otros derechos; a la fecha no existe ninguna acción de inconstitucionalidad aceptada que pretenda dejar sin efecto los artículos de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación sobre la objeción de conciencia.<sup>75</sup>

En el mencionado cuerpo legal, se disponen derechos y deberes para el personal de salud, siendo la objeción de conciencia uno de ellos, que puede ser a nivel individual, colectivo o institucional, esto último con excepción de los hospitales públicos,<sup>76</sup> por otro lado, no se establecen requisitos para los médicos encargados de practicar el aborto que deseen ejercer este derecho, únicamente contar con personal no objetor en los establecimientos de salud y la obligación de derivar a la víctima; el principal inconveniente que se desprende de ello se basa en la falta de personal y la alta demanda de servicios por parte de los usuarios en los hospitales públicos a nivel nacional (Ilustración 1. Indicadores de déficit de personal médico en el primer nivel de atención a nivel nacional.) lo cual representa un obstáculo para las víctimas, especialmente de quienes no pueden cubrir el costo de un hospital privado; debido a que deberían esperar en caso de no contar con personal no objetor suficiente para proceder de forma eficiente.

En resumen, el derecho a la objeción de conciencia en la Ley de Interrupción del Embarazo en casos de Violación no se encuentra formulado de manera correcta, pues los enunciados al respecto no responden a la realidad del sector de salud pública y su funcionamiento, además, se permite la objeción de conciencia a nivel colectivo, mermando las

---

<sup>75</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional ha desestimado dos acciones de incumplimiento y ha rechazado una.

<sup>76</sup> Ver. LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN. “(...) Objetar de conciencia a la práctica del aborto consentido en casos de violación, de forma personal, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos (...)”

posibilidades de que la víctima pueda acceder de manera temprana a los servicios de salud antes de que se cumpla el plazo establecido para poder interrumpir su embarazo.

#### **4. CONCLUSIONES.**

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha expuesto la problemática social que acarrea la vigencia de la LORIVE, principalmente, en relación al pensamiento colectivo el cual se enmarca en una línea conservadora, especialmente en el ámbito religioso. Al respecto, el aborto como delito ha tenido una notoria evolución, incluso si en la actualidad aún se conservan ciertos elementos objetivos del tipo penal que estaban presentes en legislaciones pasadas. Entonces, es de notar que lo mencionado representa una postura fundamental, tanto en la elaboración del proyecto de la LORIVE como de su promulgación en el Registro Oficial, lo cual se aprecia en el criterio del entonces Primer Mandatario en el texto de su objeción parcial; el mismo que veta la mayor parte del articulado del proyecto de ley sin una argumentación conforme a derecho y con varias carencias en el ámbito objetivo, obteniendo como resultado una Ley, acorde a lo planteado por presidencia.

Por otro lado, se esgrimieron varios conceptos en relación al principio de progresividad, de los cuales se puede extraer los siguientes puntos:

- a. Un principio carece de hipótesis, aquello implica que su interpretación es extensiva y aplicable a un caso concreto y no a la generalidad.
- b. El principio constitucional de progresividad y no regresividad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía normativa del artículo 84 de la Constitución.
- c. Los derechos fundamentales deben desarrollarse de manera gradual y progresiva, utilizando todos los medios existentes para el efecto.
- d. El principio constitucional de progresividad se vulnera cuando un derecho se vuelve inaplicable, lo cual ocurre en el caso de la imposibilidad del Estado de aplicar la gradualidad en el desarrollo y materialización de los derechos.

Dadas estas afirmaciones, cabe mencionar que el legislador, en afán de cumplir con su obligación de crear una ley de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional; no pudo prever adecuadamente las carencias presentes tanto en el sistema de salud como en el ámbito judicial, es el caso de la incorrecta operación del sistema de justicia, especialmente en el retardo

injustificado de las medidas preventivas, lo cual fue expuesto en el capítulo tercero. También influye la falta de personal médico en los centros de salud, en relación al derecho de objeción de conciencia; así mismo, no existe un protocolo especial para que las mujeres de comunidades no contactadas o quienes se encuentran en situaciones especiales (por ejemplo, doble vulnerabilidad o imposibilidad de movilización, etc.), puedan acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Entonces, se puede concluir que la Ley que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación, si vulnera el principio constitucional de progresividad de las víctimas de dicho delito, pues la misma es inaplicable en el presente contexto estructural de las instituciones del Estado y no permite el correcto desarrollo de los derechos tutelados en el marco del subprincipio de gradualidad, pues los recursos existentes no son suficientes para llevar a cabo la materialización del estudiado cuerpo legal.

## 5. ANEXOS.

*Ilustración 1. Indicadores de déficit de personal médico en el primer nivel de atención a nivel nacional.*

<b>Coordinación Zonal</b>	<b>Talento humano óptimo</b>	<b>Talento humano actual</b>	<b>Necesidad de talento humano</b>
Zona 1	2181	480	1701
Zona 2	1546	1014	532
Zona 3	4770	3253	1517
Zona 4	3687	2057	1630
Zona 5	5070	2690	2469
Zona 6	3335	1965	1370
Zona 7	2660	1740	920
Zona 8	3070	1432	1638
Zona 9	2939	1434	1505



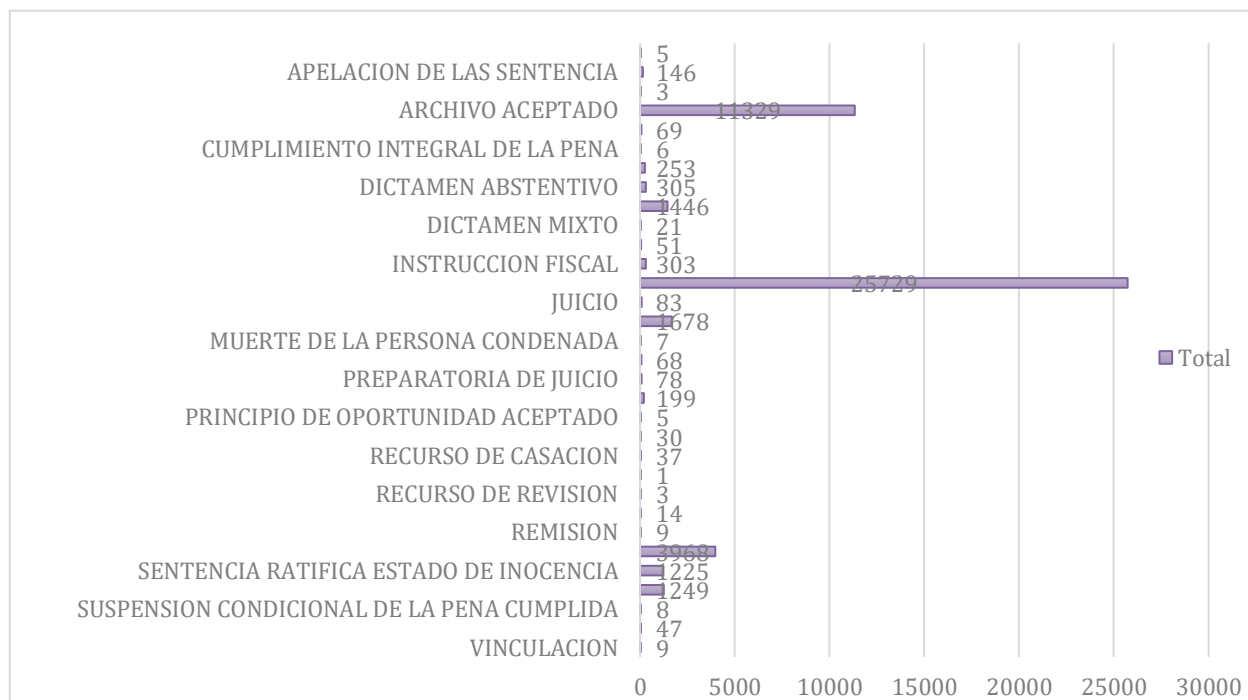
---

<b>TOTAL</b>	<b>29258</b>	<b>16065</b>	<b>13282</b>
--------------	--------------	--------------	--------------

---

Adaptado de: Machado, J. (24/02/23). *El Ministerio de Salud tiene un déficit de casi 20.000 profesionales*. Diario Primicias

Ilustración 2. Numero de Noticias del delito art 171. Periodo 2014-2023



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por el SIAF-FGE (noviembre 2023)

## 6. BIBLIOGRAFIA.

### A. Libros y artículos:

- Aparicio, Marco., Avila Santamaría, Ramiro., Grijalva, A., & Martínez Dalmau, R. (2008). *Desafíos constitucionales : la constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Arias López, B. W. (2013). Rigidez e interpretación constitucional. *Pensamiento Constitucional*, 18, 251–264. [http://www.iidpc.org/revistas/12/pdf/277\\_294.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/12/pdf/277_294.pdf)
- Augusto, J., Ferregut, N., Amarily, D., Cruz, D., Roberto, L., Cruz, R., Yarelys Sánchez, L., Policlínico, P., Luis, ", Turcios, A., & Cuba, L. ". (2014). Consideraciones sobre el Modelo de Atención Integral de Salud del Ecuador Considerations on the Model of Comprehensive Health Care in Ecuador. En *Revista Cubana de Medicina General Integral* (Vol. 30, Número 3). <http://scielo.sld.cu><http://scielo.sld.cu376>
- Avila-Santamaria, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Ensayos criticos. En *Universidad Andina Simon Bolivar* (1a ed.). Universidad Andina Simon Bolivar.
- Ayala Mora, E. (2008). *Resumen de historia del Ecuador* (3a ed.). Corporación Editora Nacional.
- Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). The integral reparation of the victim in the criminal process. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), 279–317. <https://doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>
- Calvo, N. (2014, marzo). Aproximaciones conceptuales al principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales. *Revista Vis Iuris*, 141–161.
- Chalco-Salgado, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Chávez-Balseca, A. (2020). *Discurso y práctica en el proceso de construcción del primer código penal de la República del Ecuador, 1837*. FLACSO Ecuador.

- Chinga Aspiazu, Y. V. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador. ¿El sexto poder del Estado? The Constitutional Court of Ecuador. Is it the Sixth Power of the State? *Iuris Dictio No 30*, 22–39. <https://doi.org/10.18272/iu.v30i30.2523>
- Courtis, C. (2006). *Ni un paso atras: la prohibicion de regresividad en materia de derechos sociales* (Editores del Puerto, Ed.; Primera Edicion). Centro de Asesoría Laboral y Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Díaz Muñoz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico*, 16(2), 6405. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>
- Dupret, M.-A., & Unda, N. (2013). *Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual Re-victimization of children and adolescents after reporting sexual abuse* (Número 19).
- Fernández Sessarego, C. (1996). Daño al proyecto de vida. *Revista de la Facultad de Derecho, PUCP*, 47–97.
- Ferrero, R. (1969). Garantías Constitucionales. *Revista de la Facultad de Derecho, PUCP*, 35–41.
- Gargarella, R. (2018). Sobre el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 1(27). <https://doi.org/10.26851/rucp.27.5>
- Goestchel, A. M. (1999). *Educación e Imágenes de Mujer* (Número 2).
- Guastini, R. (2005). Rigidez constitucional y normatividad de la ciencia jurídica. *Isonomía*, 22, 223–228. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182005000100009&lang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100009&lang=es)
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi, A. B., Lozano Ascencio, R., & World Health Organization. (2002). *World report on violence and health*.
- Lamas, M. (2012). Mujeres, aborto e Iglesia Católica. En *Revista del Colegio de San Luis* (Vol. 3, pp. 42–67).

- Mancero Acosta, M. P. (2019). ¿Negociación patriarcal? El impasse por la despenalización del aborto por violación en Ecuador. *Debate Feminista*, 57, 59–82. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.05>
- Mancilla Castro, R. (2015). EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 33, 82–103.
- Marcone, J. (2005). *HOBBS: ENTRE EL IUSNATURALISMO Y EL IUSPOSITIVISMO*.
- Montejano Hilton, M. E. (2016). EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. *Ars Iuris*, 111–138.
- Morales, S. (2017). *LA HISTORIA DE LEGISLACIÓN PENAL: UN ACERCAMIENTO A LA*.
- Moscoso Parra, R. K., Correa Calderon, J. E., & Orellana Izurieta, G. (2018). El Derecho Constitucional a la no re victimizacion de las mujeres en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(4), 60–68. <http://rus.ucf>.
- Navia, P., & Umpierrez de Reguero, S. (2021). CREO: EL ASCENSO Y LOS DESAFÍOS DE CONSOLIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO DE DERECHA EMERGENTE EN ECUADOR (2013–2021). *Revista uruguaya de ciencias políticas*, 30(1). <https://doi.org/10.26851/rucp.30.1.3>
- Nikken, P. (1987). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno. *Revista IIDH*, 57, 12–70.
- Osman Vilches, N. (2008). ¿QUÉ ES LA INTEGRIDAD SEXUAL? *Corpus Iuris Regionis. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, 8, 39–55.
- Oyarte Martínez, R. (2002). Objeciones Presidenciales. *Iuris Dictio*, 3, 80–88.
- Paz Tinitana, G. A. (2015). *El procedimiento legislativo y sus principios: una perspectiva sustancial y democrática*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Polo Pazmiño, E. J. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Ius Humani. Law Journal*, 7, 223–247. <https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.194>
- Poyanco Bugueño, R. (2017). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

- Prieto Sanchis, L. (2006). LIBERTAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. *Persona y Derecho*, 54, 269–273.
- Rodrigo, Á. J., & Casanovas, O. (2015). *COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO* (Septima Edición). Tecnos.
- Ruiz Guzman, A., Aguirre Castro, P., Avila Benavidez, D. F., & Ron Erraez, X. P. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (1a ed.). CEDEC. [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Sosa Salazar, E. G., Campoverde Nivicela, L. J., & Sanchez Cuenca, M. E. (2019). LOS PRINCIPIOS DE TITULARIDAD, EXIGIBILIDAD E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ESTADO ECUATORIANO. *Universidad y Sociedad*, 11(<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>), 428–436.
- Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-Revista de Abogacia*, 5, 50–62.
- Tapia, S. T. (2022). Feminism, Violence Against Women, and Law Reform: Decolonial Lessons from Ecuador. En *Feminism, Violence Against Women, and Law Reform: Decolonial Lessons from Ecuador*. Taylor and Francis. <https://doi.org/10.4324/9781003098799>
- Valdivieso Ortega, G. (2008). LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NON NATO “NON NATO” LEGAL PROTECTION IN ECUADOR. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 1(1), 51–81.
- Valdivieso, P. (2015). *EL VETO PRESIDENCIAL EN EL ECUADOR. PERIODO 1979-2013*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Vazquez, D., & Serrano, S. (2013). *Principios y Obligaciones de derechos humanos: los derechos en accion*.
- Von Beyme, K. (1985). El Conservadurismo. *Revista de Estudios Politicos*, 43, 1–38.
- Yáñez Olalla, T. E., Chacón Abarca, M. C., & Bonilla Alarcón, L. A. (2021). Constitutional rigidity in the face of the amendment in Ecuador. *Revista Científica UISRAEL*, 8, 41–53. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1e.2021.481>

Zaidán, S. (2017). *El procedimiento legislativo en la Asamblea Nacional* (C. Goitia, Ed.; Vol. 1). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

## **B. Cuerpos Legales y Jurisprudencia:**

Registro Oficial, 2008-10-20. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.  
Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2022-04-29. LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2017-07-07. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA.  
Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2009-10-22. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2014-02-10. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP.  
Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Auténtico, 1948-12-10. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Gaceta Oficial No. 9460, 1978-11-02. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Autentico. 2014-14-04. PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-communications>

Registro Oficial Suplemento, 2005-11-25. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial, 1946-02-06. ESTATUTO DE LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.  
Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2012-09-25. LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD.  
Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial, 2023-09-28. POLÍTICA INTEGRAL DE GÉNERO EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 2010-10-06. LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO,  
LOSEP. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Autentico, 1837-04-14. CODIGO PENAL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Autentico, 1889-01-04. CODIGO PENAL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 1906-04-18. CODIGO PENAL. Recuperado de  
<https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, 1938-03-22. CODIGO PENAL. Recuperado de  
[https://www.ethnodata.org/media/filer\\_public/74/a0/74a0e1e7-02c0-4208-a636-  
de66d7f8fdac/1938\\_codigo\\_penal.pdf](https://www.ethnodata.org/media/filer_public/74/a0/74a0e1e7-02c0-4208-a636-de66d7f8fdac/1938_codigo_penal.pdf)

Registro Oficial Suplemento, 1971-01-22. CODIGO PENAL. Recuperado de  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_penal.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf)

Andrade-Quevedo, K. (2022). SENTENCIA CASO No. 34-19-IN Y ACUMULADOS. Quito-  
Ecuador: Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Lozada-Prado, A. (2021). Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación). Quito-  
Ecuador: Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Salazar Marín, D. (2021). SENTENCIA No. 13-18-CN/21. Quito-Ecuador: Corte  
Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corral Ponce, C. (2021). CASO No. 58-10-IN. Quito-Ecuador: Corte Constitucional.  
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional. (2017). SENTENCIA N.º 017-17-SIN-CC. Quito-Ecuador. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec>



Registro Oficial Suplemento, 2022-04-29. LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN (Objeción parcial por el Presidente Guillermo Lasso). Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Caso No. 536/12. Recuperado de <https://www.redjurista.com>

Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (2019). Norma técnica para atención integral a víctimas de violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos. Recuperado de [www.salud.gob.ec](http://www.salud.gob.ec)

Consejo de la Judicatura. (2022). Agenda de Justicia y Género 2023-2025. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec>

### **C. Páginas web:**

BBC. (2013). Ecuador: Correa amenaza con renunciar si despenalizan el aborto. Recuperado de [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2013/10/131008\\_ultnot\\_ecuador\\_correo\\_a\\_borto\\_renuncia\\_cch](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/10/131008_ultnot_ecuador_correo_a_borto_renuncia_cch)

BBC. (2022). Ecuador: la Asamblea Nacional aprueba el aborto para casos de violación. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60424720>

BBC. (2023). Ecuador: ¿Qué es la muerte cruzada invocada por el Presidente Lasso en Ecuador y que pasa ahora? Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65624119>

Machado, J. (24/02/23). El Ministerio de Salud tiene un déficit de casi 20.000 profesionales. Diario Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/deficit-profesionales-medicos-hospitales-publicos/>

Machado, J. (22/12/22). Corte Constitucional suspende objeción de conciencia en aborto por violación. Diario Primicias <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/constitucional-elimina-objecion-conciencia-aborto/>

Opus Dei. (2022). Llamados a ser santos. Recuperado de <https://opusdei.org/es-es/article/llamados-a-ser-santos/>